

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

INFRACCIÓN DEL DEBER EN LOS REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN-SEGUNDO DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CONCEPCIÓN 2021

Para optar	:	El Título Profesional de Abogada
Autores	:	Bach. Calixto Gutierrez Rosa Milagros Bach. Chamorro Meza Diana Carolina
Asesora	:	Mg. Maravi Zavaleta Glenda Lindsay
Línea de investigación institucional	:	Desarrollo Humano y Derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias Sociales
Fecha de inicio y de culminación	:	01-11-2022 a 30-11 2023

HUANCAYO – PERÚ

2024

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. LEIVA ÑAÑA CARLOS ENRIQUE

Docente Revisor Titular 1

MG. CARRASCO TALAVERA ABRAHAM

Docente Revisor Titular 2

MG. PACHECO ARREA PABLO BERNARDO

Docente Revisor Titular 3

MG. PEÑA HINOSTROZA MARTHA ISDAURA

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

Va dedicado a nuestras madrecitas que desde el cielo nos guían Isidora Meza Rosales y Laura Falcón de Gutiérrez y a nuestros padres que son un soporte para llegar hasta aquí.

AGRADECIMIENTO

Debemos expresar nuestra gratitud a nuestros docentes, cuyo aporte en la elaboración final de la presente tesis fue sustancial. A ella nuestro agradecimiento.

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00223- FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

INFRACCIÓN DEL DEBER EN LOS REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN-SEGUNDO DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CONCEPCIÓN 2021

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. CALIXTO GUTIERREZ ROSA MILAGROS
BACH. CHAMORRO MEZA DIANA CAROLINA**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **MARAVI ZAVALETA GLENDA LINDSAY**

Fue analizado con fecha **28/12/2023** con **119** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

X
X

El documento presenta un porcentaje de similitud de **12%**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: ***Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.***

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 28 de diciembre de 2023.



**MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA**

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	ix
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I.....	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Delimitación del problema	16
<i>1.2.1. Delimitación temporal.....</i>	<i>16</i>
<i>1.2.2. Delimitación espacial.....</i>	<i>16</i>
<i>1.2.3. Delimitación conceptual.....</i>	<i>16</i>
1.3. Formulación del problema	16
<i>1.3.1. Problema General.....</i>	<i>16</i>
<i>1.3.2. Problemas específicos</i>	<i>17</i>
1.4. Justificación	17
<i>1.4.1. Social</i>	<i>17</i>
<i>1.4.2. Teórica.....</i>	<i>17</i>

<i>1.4.3. Metodológica</i>	18
1.5. Objetivos	18
<i>1.5.1. Objetivo General</i>	18
<i>1.5.2. Objetivos Específicos</i>	18
CAPÍTULO II	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes	19
<i>2.1.1. Antecedentes nacionales</i>	<i>19</i>
<i>2.1.2. Antecedentes internacionales</i>	<i>21</i>
2.2. Bases teóricas	23
<i>2.2.1. Infracción de deber: autoría</i>	<i>25</i>
<i>2.2.2. Delitos contra la administración pública</i>	<i>36</i>
2.3. Marco conceptual	40
CAPÍTULO III	41
HIPÓTESIS	41
3.1. Hipótesis General	41
3.2. Hipótesis específicas	42
3.3. Variables	42
<i>3.3.1. Variable independiente</i>	<i>42</i>
<i>3.3.2. Variable dependiente</i>	<i>42</i>
<i>3.3.3. Operacionalización de variables</i>	<i>42</i>
CAPÍTULO IV	45
METODOLOGÍA	45
4.1. Método de investigación	45
<i>4.1.1. Métodos generales</i>	<i>45</i>
<i>4.1.2. Métodos particulares</i>	<i>46</i>

4.2. Tipo de investigación	47
4.3. Nivel de investigación	47
4.4. Diseño de la investigación.....	48
4.5. Población y muestra.....	48
4.5.1. Población.....	48
4.5.2. Muestra.....	48
4.5.3. La técnica de muestreo	49
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	50
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	51
4.8. Aspectos éticos de la investigación.....	51
CAPÍTULO V: RESULTADOS	52
5.1. Descripción de los resultados	52
Tabla 1.....	52
Figura 1	53
Tabla 2.....	53
Figura 2	54
Tabla 3.....	54
Figura 3	55
Tabla 4.....	56
Figura 4	57
Tabla 5.....	57
Figura 5	58
Tabla 6.....	58
Figura 6	59
5.2. Contrastación de hipótesis.....	60
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	62

CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	72
REFERENCIA JURISPRUDENCIAL	77
ANEXOS.....	79
Anexo 1: Matriz de consistencia	80
Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables	85
Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento.....	87
Anexo 4: Ficha de observación	90
Anexo 5: Validación de juicio de experto	91
ANEXO 6: Declaración de autoría.....	93
ANEXO 7. SUMILLA DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.....	94

CONTENIDO DE TABLAS

<u>Tabla 1</u>	52
<u>Figura 1</u>	53
<u>Tabla 2</u>	53
<u>Figura 2</u>	54
<u>Tabla 3</u>	54
<u>Figura 3</u>	55
<u>Tabla 4</u>	56
<u>Figura 4</u>	57
<u>Tabla 5</u>	57
<u>Figura 5</u>	58
<u>Tabla 6</u>	58

Figura 6.....59

RESUMEN

El **problema general**: ¿De qué manera la teoría de la infracción del deber, influye en los requerimientos de la acusación fiscal en el delito contra la administración pública, planteada por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, durante el periodo 2021?; siendo el **objetivo general**: Determinar de qué manera los fundamentos de la teoría de la infracción del deber, influye en la fundamentación de los requerimientos de acusación recaídas en el delito contra la administración pública, planteada por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, durante el periodo 2021; como **Hipótesis General**: Los fundamentos dogmáticos de la teoría de la infracción del deber, presentan gran incidencia con los operadores jurídicos, en los delitos contra la administración pública, a partir de la escuela funcionalista, generen resultados positivos a la hora de fundamentar los requerimientos de acusación. Tipo de investigación **Básico**; siendo el nivel **Explicativo**; como métodos se usó el inductivo-deductivo y analítico-sintético; y, métodos jurídicos: el sistemático, dogmático. Siendo el **diseño No experimental Transeccional**; como muestra 10 requerimientos de acusación; tipo de muestreo No probabilístico intencional. En cuanto a la recolección de datos se empleó: análisis documental; conclusión, los señores fiscales de la Provincia de Concepción, no hacen uso de las bases dogmáticas de la escuela funcionalista para fundamentar sus acusaciones, las mismas que recaen sobre los delitos contra la administración pública.

Palabras claves: requerimiento acusatorio, funcionarios y servidores públicos, dominio del hecho. teoría de la infracción del deber.

ABSTRACT

The general problem: How does the theory of breach of duty influence the requirements of the tax prosecution in the crime against the public administration, raised by the Second Office of the Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Concepción, during the period 2021 ?; The general objective being: Determine how the foundations of the theory of breach of duty influence the substantiation of the accusation requirements for crimes against the public administration, raised by the Second Office of the Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Concepción, during the 2021 period; as a General Hypothesis: The dogmatic foundations of the theory of breach of duty have a great impact on legal operators in crimes against public administration, based on the functionalist school, generating positive results when substantiating the requirements of accusation. Type of research Basic; being the Explanatory level; Inductive-deductive and analytical-synthetic methods were used; and, legal methods: the systematic, dogmatic. The design being Non-experimental Transsectional; as shown 10 accusation requirements; type of sampling Non-probabilistic intentional. Regarding data collection, the following were used: documentary analysis; In conclusion, the prosecutors of the Province of Concepción do not use the dogmatic bases of the functionalist school to base their accusations, which fall on crimes against the public administration.

Keywords: accusatory requirement, public officials and servants, domain of the fact. theory of breach of duty.

INTRODUCCIÓN

Los procesos de corrupción que atraviesa nuestra sociedad, no es más que el reflejo de nuestra cultura, algo que nos define como sociedad, hasta cierto punto, como algo dañino; y, en otros casos, como una situación apremiante. El Estado en su propósito de hacer frente a tales sucesos, destina una cantidad inmensurable de recursos económicos, siendo incluso insipiente; con lo cual, se hace infructuosa la lucha contra el cáncer de nuestra sociedad, como lo es, la corrupción.

Esto fenómeno hace posible que tales delitos de corrupción sigan vigentes, que su presencia en la sociedad sea latente, pues, al no contar con los recursos necesarios, los órganos encargados de perseguir y sancionar los delitos, no pueden realizar correctamente sus trabajos. Tal como se ha evidenciado en los últimos tiempos. A raíz de los casos emblemáticos que se han publicitado, por los medios de comunicación, tanto escritos como radiales.

En este sentido, nuestra investigación se enmarca en la problemática de saber por qué un agente especial, sea funcionario o servidor público responde penalmente. Toda vez que, los delitos no siempre son cometidos de manera directa, ni por una sola persona, pero cuando, se evidencia la presencia de varias personas en el delito, se ha de pretender identificar si todos responden, solo unos pocos o solo uno. A estos delitos, la doctrina penal lo ha identificado como delitos de dominio. Pero, por cuestiones legislativas, se ha construido otros tipos penales, que, por su estructura y composición, solo pueden ser cometidos por unos pocos.

A estos casos se les denomina delitos de infracción del deber, cuyo fundamento se encuentra distante de los delitos de dominio, sino, se fundamenta por la vulneración o negación de un deber especial. Para llegar a estos criterios dogmáticos, se ha tenido que pasar por momentos en los que, no se identificaba al agente responsable, sea porque no tenía el

dominio, y, en otros casos, porque, se derivaba al agente a otro tipo penal, a título de partícipe.

En la práctica era más común evidenciar los problemas teóricos, pues, muchos de los investigados, particularmente del delito contra la administración pública, tales como el delito de colusión, pues, los sujetos eran investigados como autores, y cómplices, tomando como base teórica, precisamente la teoría del dominio. Dichos argumentos teóricos eran planteados por los señores fiscales, en sus respectivos requerimientos acusatorios, pues, identifican a quien ostenta el deber especial como coautor, en otros supuestos, como cómplice, simplemente por no tener el dominio.

El empleo de una u otra teoría marca claramente las pretensiones punitivas de los que llevan a cabo la investigación penal. Pues, en muchos casos, según la postura del profesor Roxin, habría que remitirnos a normas extrapenales que permitan encontrar la responsabilidad; mientras que, la postura del profesor Jakobs, se sustentaba en la vulneración de un deber especial.

En esta investigación, nos hemos centrado exclusivamente a examinar las teorías de la infracción del deber de los dos más grandes penalistas del siglo XX, de cómo sus planteamientos teóricos han servido o, en su defecto, sirven para identificar la responsabilidad penal de quienes intervienen en la realización del injusto penal.

La presente tesis contiene por cinco capítulos. El primero, denominado “planteamiento del problema”, conformada por la descripción problemática, también de las respectivas delimitaciones. Por otro lado, se formuló los problemas, seguidamente se desarrolló sus objetivos.

En segundo punto, denominado “marco teórico”, el cual contiene los antecedentes de la investigación, sus bases teóricas y, por último, su marco conceptual.

Tercer capítulo, “hipótesis”, conformada por sus variables y su operacionalización.

En el cuarto capítulo, está el aspecto “metodológico”, conformado por los métodos generales, particulares, tipo de investigación, nivel de investigación, diseño, población, muestra, entre otros. Todos estos puntos han sido debidamente respaldados por fuentes bibliográficas referidas a lo aspectos metodológicos.

El quinto capítulo, “Resultados”, este punto está comprendido por la descripción de los resultados, y la contrastación del mismo, esto, a raíz de la examinación de los expedientes. Y, también, se ha indicado tanto las conclusiones como las recomendaciones arribadas durante la fase de investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Nos encontramos ante un tema de gran interés, pues, desde que se publicó el tratado del profesor Roxin, en 1963, referido a la autoría y dominio del hecho, libro que sistematiza la figura de la autoría y participación a partir del dominio que ejerce el agente sobre la realización del hecho.

Esta concepción teórica ha sido de recibo por el tribunal supremo en un sinnúmero de decisiones judiciales, en las que, se han pronunciado sobre su utilidad, su rigurosidad y, sobre todo, de la necesidad que hay en emplear una u otra teoría dogmática, que permita resolver los casos que se presentan en la judicatura. De suerte que, ella hace exigible su empleo al momento, no solo de fundamentar una decisión judicial, el cual, está a cargo del órgano jurisdiccional al momento de emitir sus respectivas decisiones jurisdiccionales; sino también, se traslada tal exigencia, vía interpretación a los señores fiscales, quienes, al momento de emitir sus respectivos requerimientos acusatorios, han de cumplir con exigencias normativas, esto es, de fundamentar jurídica y teóricamente sus acusaciones.

Estando a lo señalado se tiene que, de manera explícita, tanto los miembros de la judicatura, como los representantes del Ministerio Público, están llamados a fundamentar sus respectivas decisiones, sean éstas las sentencias o, en su defecto los señores fiscales deben fundamentar sistemáticamente sus requerimientos de acusaciones y, para ello han de recurrir, tanto a la jurisprudencia como a los aportes dogmáticos.

Dato sumamente relevante pues, lo que se investigó es si, los señores fiscales del Distrito de Concepción, viene o no aplicando en sus acusaciones, los aportes jurisprudenciales y, sobre todo, de los fundamentos esgrimidos por los dogmáticos del derecho penal.

Siendo, así las cosas, se ha logrado identificar uno de los problemas que atañe, no solo al órgano jurisdiccional, sino también, y principalmente, ello con la finalidad de evitar posibles actos de corrupción, actos relacionados con la impunidad, a los señores fiscales. Toda vez que, de la examinación de las acusaciones fiscales, se tiene que, los fiscales no están aplicando en sus requerimientos acusatorios, fundamentos dogmáticos que permitan identificar plenamente si se recurre a la postura de una u otra escuela jurídico-penal.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación temporal

Está comprendida las disposiciones acusatorias formuladas durante el año 2021.

1.2.2. Delimitación espacial

Se llevó a cabo en el Segundo Despacho de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Concepción.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Autor
- Partícipe
- Dominio del hecho
- Infracción del deber
- Autor único
- Partícipe único
- Funcionarios públicos
- Servidores públicos

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿De qué forma la teoría dogmática de la infracción del deber, **influye** en los requerimientos de la acusación fiscal en el delito contra la administración pública,

planteada por el Segundo Despacho de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Concepción, durante el periodo 2021?

1.3.2. Problemas específicos

1. ¿De qué forma los criterios establecidos por la teoría de la infracción del deber, **influye** en los fundamentos jurídicos esgrimidos en los requerimientos de acusación formuladas por el Segundo Despacho de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Concepción, en el año 2021?
2. ¿En qué medida los fundamentos dogmáticos de la infracción del deber, **influye** en la correcta fundamentación de los requerimientos de acusación recaídas en los delitos contra la administración pública, planteadas por el Segundo Despacho de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Concepción 2021?

1.4. Justificación

1.4.1. Social

En primer lugar, se llevó a cabo los aportes sobre los fundamentos epistemológicos y sistematizados, sobre el papel importante que presenta actualmente la teoría de la infracción de un deber, desde la concepción funcionalista. Aportes que se dan en los niveles de intervención delictiva de los funcionarios públicos y servidores públicos.

1.4.2. Teórica

La presente tesis se justifica teóricamente, en el sentido siguiente: se propuso el desarrollo y sistematización de los límites dogmáticos y jurídicos de la concepción funcionalista del derecho penal, referido a la teoría de una infracción del deber, en delitos cometidos por los agentes que ostentan cualidades específicas.

También, resulta de gran importancia a nivel teórico, pues, se considera que la postura cognitiva de la infracción del deber, en términos del autor alemán se le denomina

competencia institucional, presenta mayores argumentos a la hora de establecer la responsabilidad de los agentes que intervienen en el hecho ilícito.

1.4.3. Metodológica

Con el presente trabajo se propuso en referencia a la metodología, el empleo de las técnicas para la recolección de datos, con la finalidad de validar y de corroborar los resultados conseguidos. De suerte que se llevó a cabo el análisis crítico, individualizado y, minucioso de los requerimientos acusatorios presentados por la fiscalía de Concepción, durante el 2021.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Determinar de qué forma la teoría dogmática de la infracción del deber, **influye** en los requerimientos de la acusación fiscal en el delito contra la administración pública, planteada por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, durante el periodo 2021.

1.5.2. Objetivos Específicos

-**Establecer** de qué forma los criterios establecidos por la teoría de la infracción del deber, influye en los fundamentos jurídicos esgrimidos en los requerimientos de acusación formuladas por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, en el año 2021.

- **Establecer** en qué medida los fundamentos dogmáticos de la infracción del deber, influye en la correcta fundamentación de los requerimientos de acusación recaídas en los delitos contra la administración pública, planteadas por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción 2021.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes nacionales

Samamé (2021), en su tesis titulada: *“Tipificación del otorgamiento ilegal de derechos como delitos contra la Administración Pública”*, para optar el título de Abogado, sustentada en la Universidad Señor de Sipan. Investigación científica que tuvo como objetivo, determinar de manera clara y concreta los efectos jurídicos de una correcta calificación penal, en torno al reconocimiento ilegal de los derechos, con el cual se propuso favorecer a los miembros de la comunidad y a los recursos que hace uso el Estado.

Estando a la presente tesis el método empleado corresponde al tipo descriptivo-cualitativa, siendo su nivel el propositivo. Tomando en cuanto el enfoque de dicha investigación, se está frente a una investigación cualitativa.

La tesis en referencia, se relaciona con nuestra tesis en el sentido de identificar la conducta de los funcionarios y servidores públicos como conductas punibles y de infracción de deber. En tal sentido, dichas conductas generan desconfianza de parte de los administrados.

Quartara (2019), trabajo de suficiencia profesional denominada: *“La infracción del deber en los delitos contra la administración pública”*, sustentada en la Universidad San Pedro, para acceder al título de Abogado; tuvo como objetivo, examinar jurídicamente los elementos que componen el delito de peculado, tomando en cuanto la postura del autor Roxin, sobre la infracción del deber, tomando como fundamento central cuestiones de política criminal, para identificar a los intervinientes en el delito, sea a título de autor o partícipe.

En dicho trabajo de suficiencia profesional la metodología empleada ha sido el análisis de casos, vinculado al delito de peculado. Se usó el método descriptivo explicativo y, en cuanto a su diseño se tiene el no experimental.

Dicho trabajo guarda relación con nuestro objeto de estudio, toda vez que, emplea como fundamento teórico-dogmático la infracción de un deber. Postura jurídico penal por el cual se atribuye responsabilidad penal a los sujetos que ostentan una cualidad determinada.

Tapia (2020), investigación suficiencia profesional titulada: *“Infracción del deber en el delito de peculado culposo”*: sustentada en la Universidad San Pedro, para optar el título de Abogado; se planteó como objetivo, saber si la teoría de la infracción del deber permite identificar de manera clara los grados de participación delictiva, autor o partícipe, del delito de peculado culposo.

En dicho trabajo de investigación no presenciamos la descripción detallada de los métodos empleados, sin embargo, podríamos colegir que es una investigación descriptiva. Esto en razón de ser un trabajo de suficiencia.

El presente trabajo citado, presenta la siguiente relación en razón a nuestro objeto de investigación, por cuanto, precisa del rol que juega la teoría de la infracción de un deber aplicada a delitos funcionariales, de suerte que, estos son identificados en sus respectivos grados de intervención delictiva.

Montenegro (2022), investigación cuyo título es: *“La teoría de la infracción del deber como fundamento de la punibilidad de la participación del extraneus en los delitos de función”*, tesis que sirvió a fin de optar del grado de Abogado, por la Universidad Señor de Sipán; se tuvo como objetivo, saber si la teoría de la infracción del deber fundamenta de manera correcta la responsabilidad penal del partícipe, en los delitos funcionariales.

En la presente tesis el método elegido ha sido el enfoque cualitativo; en cuanto al tipo de investigación, ha sido el interpretativo y documental. Asimismo, es de un diseño no

experimental, para lo cual se empleó el análisis hermenéutico jurídico y el análisis documental. Dicha tesis recurrió al instrumento de la guía de entrevista.

Dicha tesis, se relaciona de manera directa con nuestra investigación, por cuanto, la teoría de la infracción de un deber, hace posible identificar su sanción penal a quien no ostenta relación con el Estado. Más aún, estando a lo señalado por la norma penal, todo habría suponer que existiría impunidad de los terceros que atentan con el buen funcionamiento de las instituciones.

Añanca (2018), en la tesis denominada: *“Dominio del hecho e infracción del deber en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017”*, investigación que sirvió para optar el grado de Maestría, por la Universidad de San Martín de Porres; se propuso como objetivo, si la teoría del dominio del hecho o, la teoría de la infracción de un deber, permiten precisar quién es autor y quien partícipe en los delitos funcionariales.

Estando a la presente tesis citada, el método utilizado ha sido de tipo no experimental; teniendo como diseño de investigación el estudio no correlacional causa de corte transversal; los métodos generales de investigación ha sido el deductivo-inductivo.

Ahora bien, la presente tesis se relaciona con nuestro objeto de estudio, en el sentido que, la teoría de la infracción de un deber frente a la postura del dominio, ha recogido por parte del órgano jurisdiccional aceptación relativa, lo cual ha generado y sigue generando ciertos vacíos teórico y normativos.

2.1.2. Antecedentes internacionales

Conejeros (2017), trabajo de investigación titulada: *“Comunicabilidad en los delitos especiales. Intervención del extraneus en el delito de malversación de caudales públicos del art. 233 del Código Penal”*, investigación para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por la Universidad de Chile; la cual tuvo por objetivo, examinar de

manera detallada las respectivas bibliografías sobre la responsabilidad del partícipe en la comisión del delito de malversación de caudales públicos, dispuesto en el art. 233 del C.P. chileno.

En la presente tesis, no se evidencia los aspectos metodológicos, razón por la cual, no se consigna el tipo de investigación, métodos empleados.

La tesis en mención, guarda relación con el tema de la infracción de un deber, aplicada a los delitos funcionariales. Dicha teoría considera responsable penalmente a quien posea una cualidad especial en razón al tipo penal. Y, que, aplicada al delito de malversación, sus efectos son palpables, pues, permite sancionar al que infringe su rol.

Rodríguez-Cano & Cueto (2019), investigación que lleva por título: *“El delito de negociación incompatible en la reforma legal”*, para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, sustentada en la Universidad de Chile; se planteó como objetivo examinar el contenido normativo del delito de negociación incompatible, llevando a cabo su comparación con lo dispuesto en la norma anterior, tanto con los problemas teóricos como de sus consecuencias en su composición del tipo.

Estando a la presente tesis, se debe indicar que, en torno a su aspecto metodológico, no se evidencia su desarrollo, esto es, si estamos frente a una investigación pura, dogmática, entre otros. Tal como se evidencia de su link.

La presente tesis, guarda relación con el objeto de nuestra investigación, por cuanto, lleva a cabo el desarrollo del delito de mayor incidencia en nuestro medio, como, también, en el derecho comparado, sobre todo, en la legislación chilena. Dicha teoría hace posible que se individualice, que se impute de manera correcta la responsabilidad penal de quienes infringen su deber especial, como lo hace el funcionario o servidor público.

Pezo (2022), investigación titulada: *“Diagnóstico del cobro de las reparaciones civiles por la procuraduría pública anticorrupción en delitos contra la administración*

pública cometidos por funcionarios en el Perú entre los años 2001-2020”; tesis para optar el grado de Maestro, por la Universidad Los Andes-Colombia; se tiene como objetivo señalar la cantidad en el cumplimiento de las ejecuciones dispuestas en las sentencias sobre la indemnización civil, las mismas que recaían en los delitos funcionariales vistas en los 2001 al 2020 en el Perú.

En cuanto a su metodología se está en el nivel descriptivo; de enfoque mixto; i. enfoque cualitativo del tipo analítico-racional y, ii. enfoque cuantitativo, descriptivo y transversal.

La presente tesis tiene relación con el instituto jurídico penal de los delitos contra la administración pública, en la que se precisa sobre el cumplimiento de los pagos de los funcionarios condenados, pagos deben ser dirigidos al Estado. Entendiéndose a los sujetos funcionariales como agentes que cometen un delito cualificado de mayor reproche penal.

2.2. Bases teóricas

Antes de comenzar con los esbozos teóricos, debemos iniciar con lo dispuesto por la norma penal, de cuyo tenor se desprende la identificación de quien realiza de propia mano el delito o por intermedio de otro o, en su defecto, se lleva a cabo la comisión en conjunto.

De lo señalado por la norma penal, se tiene diversas formas de intervención delictiva, cuyas modalidades son: la autoría directa o de primer grado, la autoría mediata y, por su puesto la coautoría. Toda norma penal, es hija de su tiempo, y, como tal, debe ser interpretada a luz de los nuevos aportes teóricos. Lo que antes era necesario para identificar la intervención de uno en la realización del hecho punible, hoy, resulta inconcebible.

Un aspecto importante que se desprende de la norma es el que, no precisa una teoría en concreto, sino que, esta es desarrollada por los juristas a, partir de la formación u orientación dogmática que se tenga. Ahora bien, una teoría en su momento sirvió para

fundamentar la participación del agente en la comisión del injusto penal; y, claro, fue avalada por el órgano jurisdiccional.

Muestra de ello es la siguiente ejecutoria, cuyo contenido denota, a primera luz la elección de la teoría restrictiva de la autoría, como posición que permite fundamentar la intervención de las personas en el ilícito penal.

“4.57. De la autoría y participación: Conforme a nuestra jurisprudencia (a nivel judicial y constitucional), nuestro sistema penal acoge las teorías restrictivas para determinar la autoría y participación en un hecho delictivo” (Casación N. ° 23-2016 Ica, 4.57)

Estando a la jurisprudencia citada, los jueces supremos fundamentan que, la teoría restrictiva es la figura más adecuada, pues, ella permite la identificación del autor y participe. Al respecto, es de señalar que, aún no se ingresa al campo de los delitos funcionariales, toda vez que, la imposibilidad de la teoría del dominio, de explicar la participación del agente en la comisión delictiva de delitos funcionariales, es que se da, relevancia a la postura de la infracción de un deber.

La postura del dominio del hecho fue creada para fundamentar la comisión delictiva de los delitos comunes, más no así, para explicar la intervención de quien ostenta una posición especial en razón al bien jurídico. Sea que se cometa de manera directa, es decir, por el mismo agente; ya sea que se cometa con la instrumentalización de un tercero, o con la intervención de varias personas que presentan el dominio en la ejecución del ilícito penal, esto es, la división de roles que mantiene unidos a las personas.

La imposibilidad de la teoría del dominio de explicar la responsabilidad penal de quien ostenta un deber especial, fue materia de debates y discusiones, pues, había la incógnita de comprender, por qué a uno se le imputaba a título de autor y a otro, a título de partícipes y por otro delito. Esto es, por qué a “A” que tenía el dominio del hecho se le imputaba como

autor, por un delito funcional, en tanto que “B”, se le imputaba a título de partícipe si ostentaba el deber especial.

Fueron estas incertidumbres las que motivaron la incorporación de la perspectiva de la infracción de un deber, pues, por su intermedio, se pudo determinar la intervención de cada uno de los que intervienen en la comisión del injusto. Tal teoría no partía ya del dominio, sino, de un deber extrapenal quebrantado.

En la presente tesis se ha mencionado cuáles de las dos posturas existentes, o por lo menos las más actuales, sirven para determinar los grados de intervención delictiva de los agentes que ostentan un deber positivo, como lo es el caso de los servidores y funcionarios públicos. Para ello, haremos uso de las vertientes político criminales y funcionalistas quienes, en sus respectivos argumentos han dado soltura y solidez de sus pensamientos. En tal sentido, comenzaremos por explicar qué es la autoría en los funcionarios en los que, únicamente responde a título de autor quienes quebrantan su deber positivo.

2.2.1. Infracción de deber: autoría

Respecto a la autoría, es menester y necesario dar comienzo por las palabras del profesor peruano Abanto, quien llevará a cabo, de una manera simple y explicativa, el rol que presentó Roxin, en el mundo de la ciencia penal. Cuyo propósito fue explicar las reflexiones de Roxin, sobre la autoría en delitos de infracción del deber, por tanto, para tal empresa, debemos seguir la siguiente reflexión. Según Abanto (2004), quien, precisa que le debemos al pensamiento de Roxin, la aparición de la teoría de la infracción en el año de 1963 (p.7).

Estando a lo dicho por el autor, se puede señalar que, nos pone en contexto, nos da a conocer, el año y la obra en la que el profesor alemán, inserta, una nueva concepción, una nueva teoría que a la postre sería de recibo por nuestro sistema jurídico, para explicar y fundamentar la responsabilidad penal de las personas que portan un deber positivo o especial. Y, también, nos precisa el contexto en el que se da a conocer al mundo académico de dicho

instituto dogmático. Obra que presenta tanta vigencia a la actualidad y, es uno de los tratados más citados y estudiados por el mundo del Derecho penal.

En dicho trabajo doctoral del profesor alemán, nos fundamenta las razones, la esencia de por qué no sirve la teoría del dominio para explicar la participación de un sujeto cualificado, o especial, sino, principalmente, nos brinda los fundamentos de la dogmática penal en torno a la infracción de un deber. Según Roxin (2000), se tiene que, no es el principal fundamento el manejo o control del dominio, el cual explica la autoría, sino, es el quebrantamiento de un deber fuera de los contornos del derecho penal (p. 742). De esta manera, se da a conocer que, lo que fundamenta la autoría, no es el dominio del agente, sino, todo lo contrario, es el deber especial que es negado por el autor. Según, el profesor alemán, dicho deber no se encuentra en la norma penal, sino, se trata de un deber extrapenal, el cual, se encuentra en otras áreas del Derecho. Tal como lo menciona García (2019):

En este punto resulta conveniente dejar claramente establecido que la categoría de los delitos de infracción de un deber, (...), es un criterio de imputación jurídico-penal que contrasta con el criterio de las competencias por organización de los llamados delitos de dominio, (p. 765)

De suerte que, a lo citado, la diferencia de los delitos de dominio, que, en la concepción del funcionalismo, son entendidos como delitos de competencia por organización; en dichos delitos el argumento central está en vulnerar un deber especial. Ello se convierte en el símbolo que diferencia a uno de otra concepción teórica.

Así las cosas, la razón que fundamenta la autoría de los delitos de infracción de un deber, no está en saber si tuvo o no dominio externo del hecho, sino, la posición que ostenta como agente especial, esto es, el deber que infringe la persona, de no actuar de acuerdo a sus obligaciones en respeto irrestricto de la confianza depositada en él.

En otras palabras, en la teoría del dominio, el autor era visto como el sujeto central, como figura inmanente, esto no pasa en la teoría de la infracción de un deber, pues, en dicha concepción no se parte por cuestiones fenomenológicas, sino, de aspectos normativos, esto es, de los roles especiales que adquiere la persona en razón al bien jurídico. De tal manera, será autor quien transgrede su deber especial y, no cualquier deber, sino un de naturaleza penal.

De ese mismo criterio es el profesor Pariona (2011) quien plantea que, en los delitos de infracción de deber, el funcionario o servidor público está vinculado por su deber; por tanto, para saber cuándo se es autor o cuándo partícipe, se ha identificar el deber especial que infringen cada uno de ellos. De suerte que, será autor quien vulnera su deber especial penal, mientras que, será partícipe, quien coadyuva a realizar el hecho, al margen del deber especial. Así, el sujeto central en la comisión de un delito de infracción del deber, será quien ostente un deber especial, un deber positivo institucionalmente hablando, cuya vulneración denota responsabilidad. Por otro lado, para hablar quién es autor y de quién no, o quién responde como autor y quién no, es pertinente identificar el deber que se ha vulnerado, esto en razón del sujeto cualificado o funcionario.

De modo que, con lo esbozado ya tenemos claro qué es lo que determina la autoría del agente, nos referimos a un deber especial cuyo contenido es puramente penal. Ahora bien, para seguir con esa misma línea de argumentación, ahora nos remitiremos a las propuestas planteadas por cada autor. Como ya se ha señalado líneas arriba, son los autores Roxin y Jakobs.

2.2.1.1. Postura de Roxin.

Para comprender claramente el pensamiento del profesor Roxin, es pertinente identificar que, cuando hacemos mención a los delitos de infracción de un deber, se lleva a cabo una diferenciación con los delitos de dominio, pues, estructuralmente son

completamente diferentes. Ya sea para resolver un caso, ya sea, cuál es su esencia, su base jurídica y filosófica la que fundamenta su institución. Ello se hace evidente en palabras de Abanto (2004), quien, precisa que, se debe a la política de criminalización a cargo del congreso, quienes distinguen en la parte especial del Código Penal, entre delitos dominio y delitos de infracción de un deber. Ello significa que, nuestra norma penal, en su interior, en su parte especial, la parte que regula y describe los delitos, entiéndase, robo, violación, entre otros., lleva a cabo la separación, de lo que son delitos comunes y delitos especiales. En cuanto se refiere al primero, entra a tallar y regir la teoría del dominio, mientras que, en los segundos, se aplica la teoría de la infracción de un deber.

De suerte que, siendo ello así, la norma penal es mejor entendido. Ahora bien, el problema nace por saber si, la norma de la parte general, esto es, lo dispuesto en el artículo 23° del CP, es aplicable a este tipo de delitos. Al respecto el profesor Abanto (2004), señala, el sujeto que vulnera su deber positivo, lo hace en razón de la cualidad que ostenta, mientras que, el que colabora a dicha realización, responde por el mismo delito que el autor (p. 5). Con lo señalado, queda claro que, solo será autor quien haya infringido su deber especial, mientras que, el agente que participa en la realización de la situación fáctica, será siempre participe, esto, porque no ha infringido su deber positivo.

Siguiendo dicho razonamiento, encuentra el autor español Sánchez-Vera (2002), quien precisa que, la infracción del deber no se fundamenta desde lo sucedido en el resultado, desde lo materializado en el exterior, sino, su fundamento teórico reside, en el deber particular que ostenta la persona. Según lo mencionado, las razones de la teoría de la infracción de un deber, no está, en comprender que ha pasado en el mundo fáctico, en el campo puramente sensitivo, en otras palabras, la teoría de la infracción del deber no se fundamenta con el poco o mucho dominio que tuvo el agente, sino, en el incumplimiento de su deber especial.

Ahora bien, en contraposición a lo señalado, el profesor Roxin (2000) señala que, el fundamento jurídico que explica la responsabilidad del agente, no está en un deber especial penal, sino, en un deber extrapenal, esto es, son deberes que se encuentran dispersos en todo el ordenamiento jurídico, de tal manera que, su existencia siempre es anterior a la norma penal.

Estando a lo señalado por el autor alemán, el fundamento de la autoría no es otra cosa que, la negación de un deber extrapenal. Un deber que por su naturaleza no es extensible y aplicable a todos los que participan en el delito, sino, solo a aquel que realiza el tipo penal de la parte especial. A decir del autor en comentario, el deber del que hace referencia está en otras áreas de la normatividad. Como, por ejemplo, el Derecho Civil, Administrativo, entre otros. En palabras de Caro (2003), el deber no se explica a partir de roles generales, que son de competencia de todos, sino, de deberes preexistentes al comportamiento contrario a la norma (p.185). Esto significa que, los deberes extrapenales son solo aplicables a los que ostentan deberes positivos, o deberes especiales.

Según lo precisa Sánchez-Vera (2002) solo sería autor quien cumple con lo dispuesto por la norma penal, esto es, quien quebranta el tipo penal (p. 32). Esto quiere decir que, solamente puede ser autor quien haya quebrantado su deber o, en su defecto, solo será autor aquel que cumple con la descripción del tipo penal, como, por ejemplo, el alcalde o, gerente general que quebranta o vulnera su deber positivo, de cautelar los bienes del Estado.

Por su parte, Torres (2005) indica que, para determinar de manera clara y precisa quien es autor o participe, no resulta suficiente con establecer quien tiene el dominio, sino, quien es portador del deber especial (p. 81). De modo que, tal como lo plantea el autor, importa poco si el agente tenía o no dominio, pues, ello es suficiente para fundamentar los delitos comunes; por otro lado, en los delitos de infracción de un deber, se ha de examinar el deber que adquiere el agente, en razón al bien jurídico tutelado.

Esto se puede retratar en el siguiente ejemplo:

“(...). El alcalde dirige el conjunto de la actividad municipal y es el rector de la política municipal, además, como tal, intervino en el procedimiento y documentación que dio lugar al egreso de fondos municipales. La intervención funcionarial ha sido patente y por comisión. La imputación al superior es evidente pues el trámite tiene como punto final autoritativo su específica intervención”. Casación N.º 952-2021/Puno. Fundamento cuarto. De fecha treinta de mayo de dos mil veintidós.

En el presente caso, que fue materia de pronunciamiento de los jueces supremos, se nota, como el papel que juega el alcalde, la de ser director político de las decisiones municipales que se han de tomar, no están exentos de responsabilidad, más cuando se es titular del pliego. En dicha sentencia, se nota de manera clara, la intervención a título de autor.

Lo antes dicho cobra vigencia con lo resuelto por los jueces supremos: En otro punto, se hace hincapié a las cuestiones de organización de la entidad pública:

“(...) Por razones de la estructura de las funciones públicas y de la organización funcional de la Administración, es obvio que existen funcionarios con roles específicos, como es el caso de los jefes de áreas determinadas y de los gerentes, pero ello en modo alguno puede ser ajeno, por completo, al rol del alcalde, más aún si se trataba de la ejecución de una obra en cuya viabilidad intervino y firmó determinados documentos para diversos pagos (...)”. Fundamento Quinto. Casación N.º 952-2021/Puno.

Con la presente ejecutoria suprema, se puede señalar que, solo determinadas personas ostentan una cualidad específica para hacerse con las competencias. Solo ellos pueden ser responsable de su actuar. Claro, está, la sentencia citada, emplea la categoría de los roles, instituto que compete de manera exclusiva a la escuela funcionalista del Derecho penal.

2.2.1.2. Postura de Jakobs.

En este punto debemos comenzar diciendo lo siguiente: el planteamiento del profesor Jakobs, se centra principalmente en las concepciones de la filosofía idealista y de la sociología, ambas posturas sirvieron de base jurídica, para construir su propia identidad jurídica, esto es, de la escuela funcionalista radical. Proponiendo ideas sobre la base de los fines de la pena, esto es, que no se protege bienes jurídicos, sino, se busca proteger la vigencia del ordenamiento jurídico. O, en su defecto, que la pena no busca reparar el daño, sino, el mantenimiento de la norma. Dentro de tales propuestas, está el hecho de comprender los institutos de la autoría y participación como delitos de competencia general negativa, y de competencia institucional. En los primeros se comparan a los delitos de dominio, y, los segundos, se trata de delitos de infracción de un deber.

Lo preponderante en este punto, son los delitos de competencia institucional, pues, partiendo de los roles se identifica los grados de responsabilidad penal. Siendo ello así, tenemos que, Caro (2003) considera que, la responsabilidad penal del autor reside precisamente en su competencia, por cuanto, al estar inmerso en un mundo determinado por normas, se hace obligatorio cumplir ciertos deberes, los mismos que van diseñando nuestras competencias. Tal como lo señala el autor, el tema de la autoría y participación reciben otro tratamiento, diferente a lo planteado por Roxin; en este caso, estamos frente a los delitos de competencia institucional, en el cual, el agente al ser parte de un mundo social, se determina en base a normas. No todos podemos ser competentes de todo, sino, solo de lo que está dentro de nuestro ámbito de organización.

Esto nos lleva a realizarnos la siguiente interrogante: qué son los deberes por competencia de organización Y, por otro lado, también nos preguntamos, qué son los deberes por competencia institucional. En torno a la primera pregunta debemos responder que, parten del principio de no dañar a otro. La persona, no puede exceder ni extralimitarse en el uso de

su libertad, caso contrario, será pasible de su sanción. Por su parte, Caro (2014), manifiesta que: la persona dada su cualidad intrínseca, está vinculada a respetar los deberes negativos, por cuanto, son de obligatorio cumplimiento para todos, sin distingo (p. 182). Esto quiere decir que, toda persona por el simple hecho de serlo, está en la obligación de respetar los ámbitos de organización del otro. Toda vez que, es de competencia general, nos compete a todos.

El excedo de libertad, la transgresión de la libertad ajena, genera sanciones. Los deberes generales a los que se refiere el profesor alemán, es de competencia general. Caro. (2014), la presencia de los deberes negativos hace que las libertades de las personas tengan limitaciones (182). De suerte que, la persona es un ser salvaje, sino, que, su libertad se ve restringido por la norma, en otras palabras, no se está frente a una libertad absoluta, o natural, sino, de una libertad normativa, de una libertad limitada. Según Guillermo (2008), la libertad se comprende como una institución, por la cual se compone la vida misma (p. 233). Siendo ello así, es la base de toda la sociedad respetar la libertad del otro.

El autor García (2019), en sus elucubraciones considera que el fundamento jurídico en los delitos de dominio es haber vulnerado o infringido el deber negativo que tiene todo ciudadano; dicho deber es la de no proparse o abarcar la libertad de la otra persona (p. 737).

Estando a lo dicho por el autor, el delito de dominio en palabras de Roxin, y delitos en virtud de competencia por organización, se diferencian claramente. En estos delitos de dominio, el sujeto quebranta su deber generativo de no dañar a otro. Ese no dañar es entendido desde los cánones del Derecho penal. Entendido al otro como persona, como igual, como par. Según Jakobs (2016), la composición de los deberes negativos, no solo contiene una prohibición, también posee un contenido de mandato, la cual hace posible su campo de organización (p. 15). Esto significa que, los deberes negativos no solo se hacen de aplicación

para el otro, sino, y principalmente, ha de tener como centro de análisis, el propio campo de organización de la persona, a esto se le conoce como el principio de autoprotección.

Ahora bien, habiendo dicho qué fundamenta el deber negativo, debemos señalar qué fundamenta los deberes positivos. Para ello citaremos a Jakobs (2016) quien señala: los deberes positivos no son impuestos, sino, son elegidos por la persona misma, dentro de su libertad de organización (p. 108). El deber positivo, ya no es competencia de todos, sino, solo de unos pocos. De suerte que, el deber se sustenta en la posición en la que se encuentra la persona. Cabe resaltar que, dicha posición es adquirida de manera libre por la persona, para hacer acreedor de una obligación en beneficio de otros. Por tanto, a decir de Jakobs (2016) precisa que, los deberes positivos no son transferibles, por tanto, se vulnera de manera directa, por uno mismo (p.109).

Esto quiere decir que, los deberes positivos no son delegables, no son transferibles, sino, cada uno responde por sí mismo y, no por otro. De suerte que, al analizar la conducta punible, se estaría adelantando en la punición del agente.

Estando a lo antes dicho, Pariona (2014) señala, el papel que juega hoy en día la infracción de un deber, está en su operatividad, en su practicidad, pues hace factible la resolución de los conflictos legales (p. 108). Por tanto, tal como queda descrito por el autor, el rol que juega la infracción del deber, no solo es dogmático, sino, también, a nivel práctico, pues, con su solidez y consistencia, permite que los delitos no queden impunes. Ayudando con ello a la justicia social y a la predictibilidad del sistema de justicia. Pariona (2017), sostiene que, por su estructura y composición el delito de colusión configura un delito de infracción de un deber (p 107). Como, por ejemplo, el delito de colusión plantado por el profesor peruano, resulta siendo de infracción de deber. Con lo cual, solo se analiza si el agente infringió su deber positivo. De suerte que, Pariona (2017) sostiene, resulta insuficiente

infructuoso remitirse a la concepción del dominio, para determinar las diversas modalidades de autoría en la realización del delito de colusión (p. 107).

Estando a los fundamentos del autor citado, lo relevante para atribuir responsabilidad penal a la persona, ya no es el demonio del hecho, esto es, lo que sucede en el mundo empírico, sino, afectar una norma extrapenal. Sin embargo, somos del criterio que tales deberes deben ser deberes penales. Toda vez que, por la naturaleza de los delitos y del bien jurídico, estos deberes están relacionados estrictamente a sus funciones, funciones que nacen de la norma penal y, no de normas extrapenales. Pariona (2017), lo relevante a la hora identificar la autoría no reside en el dominio, sino más bien, en el papel que representa el sujeto cualificado, de proteger los intereses del Estado (p. 109). Se muestra ello, en el delito de colusión, en el que, el agente tiene el deber de velar, proteger los intereses del Estado, el patrimonio. En otras palabras, la posición que tiene en relación con el bien jurídico, lo hace acreedor de una obligación especial (Caro, 2014, p. 188). Solo puede ser obligado especial aquel que está premunido de un rol especial, de un estatus cualificado.

Al respecto Castillo (2017) señala, es unánime en la academia nacional, considerar que el delito de colusión, se configura en la vulneración de deberes positivos (p. 55).

Tal como lo indica el autor en mención, dicho delito se sustenta en la infracción del deber especial, el mismo que lo identifica como sujeto cualificado, en tal sentido, solo él merece ser señalado como autor.

En tal sentido, el deber que fundamenta la responsabilidad en el delito de colusión es un deber institucional, el mismo que, asume el funcionario, tanto en su forma simple tanto agravada; así mismo, en las diversas etapas en el que se inmiscuye los sujetos.

Schünemann (2018) indica, la concepción jurídica que ha asumido nuestra jurisprudencia, tanto la academia, es la de infracción de un deber (p. 102). Según se refiere, en su artículo publicado en la revista de derecho de la PUCP, la concepción dogmática, ha

sido objeto de recepción en nuestro sistema jurídico interno, esto a raíz de algunas sentencias emitidas por la Corte Suprema de la República, así mismo, y, no es un dato menor, ha sido introducido en nuestro derecho interno por discípulos de Jakobs, de suerte que, su importancia en nuestro sistema jurídico es más que palpable.

Ahora bien, según Schünemann, tal fundamento descrito en el párrafo anterior, presenta un serio problema, el cual se fundamenta de la siguiente manera. Schünemann (2018), los deberes originarios, nacidos dentro del derecho civil, como lo es el matrimonio, no se fundamenta en la imposición de una pena (pp.102-103). Como lo es, el caso del matrimonio, en el que, los esposos se deben obligaciones, por ejemplo, a mantener acceso carnal. El incumplir con dicha obligación no los hace responsables penalmente.

Según lo señalado por el profesor alemán, quien critica a partir del verdadero significado del bien jurídico, lleva a cabo una crítica al pensamiento jakobsiano, pues, según esta concepción, los deberes jurídicos parten en sí mismo del derecho penal, mientras que, para el profesor Schünemann, tales deberes se encuentran desplegadas en todo el sistema jurídico. Por tal razón, no se puede hablar de deberes especiales que adquieren los padres sobre sus hijos, bajo los cánones del derecho penal, pues, el bien jurídico en, por ejemplo, el matrimonio, es la vivencia matrimonial, o, mejor dicho, la convivencia entre los esposos. Bajo ese mismo criterio, Schünemann, lleva a cabo el cuestionamiento a la concepción de la teoría del deber de Jakobs, tal como se ha visto en los ejemplos planteados por el autor en comentario.

En la siguiente ejecutoria suprema, notamos como los jueces de nuestro país, vienen acogiendo los fundamentos de la escuela normativa del Derecho penal., se tiene lo siguiente:

“(…), en este caso-fue dolosa; que los condenados de forma directa vulneraron sus deberes funcionales o su rol; que se produjo un daño patrimonial que, según la pericia, alcanzó a los (…)”. Casación N.º 1151-2022/Callao. De fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Estando a lo citado, en la presente casación notamos el empleo de los institutos de los deberes funcionales como de los roles. Ambas categorías, (deberes funcionales y roles) han sido de resido por nuestra máxima instancia judicial. Ahora bien, un aspecto de gran importancia se da según lo precisa la máxima instancia de justicia:

“(…) Que, en tanto los extraneus, que se conciertan con los intraneus, no tienen la condición funcional exigible por el tipo delictivo, pero como su intervención es necesaria para la configuración de la propia conducta delictiva de colusión, sin la cual no podía tener lugar, se está ante un cómplice primario o cooperador necesario (…)”. Casación N.º 780-2021/Ancash, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós. Fundamento jurídico quinto.

Tal como queda señalado en la presente sentencia, el delito de colusión deviene en un delito de infracción del deber, en el cual se presentan elementos de dominio, esto es, que es de intervención necesaria. No se puede llevar a cabo de manera independiente, sino, requiere la intervención de un tercero, nos referimos a la extraneus.

2.2.2. Delitos contra la administración pública

De acuerdo a nuestra legislación vigente dichos delitos se encuentran regulados en Título XVIII, Capítulo II, de nuestro Código Penal. Tales delitos son denominados por la norma penal, como delitos en contra de la administración pública, diferenciándose de los delitos generales o comunes, cuya realización puedes cometerse por cualquier persona, incluido el sujeto cualificado, en tanto no se encuentre desarrollando ninguna función pública. En otras palabras, dichos delitos vienen a constituirse en los denominados de infracción.

Estando lo señalado, nos hemos concentrado a analizar conceptos teórica, los fundamentos jurídico-dogmáticos de los delitos funcionariales, no en estricto, la comisión de cada uno de los delitos, toda vez que, cada delito presenta una particularidad propia, ello

según su propio contenido normativo. De modo que, hacer una investigación explicando cada uno de tales delitos, sería una empresa muy complicada de llevar a cabo. Nos hemos centrado exclusivamente en el estudio de los fundamentos dogmáticos de tales delitos, en tal sentido, se ha analizado las diversas posturas referidas al respecto, ello, en tanto nos centramos en las diversas escuelas existentes.

Los delitos contra la Administración Pública, son delitos de infracción del deber, ello se fundamenta en la cualidad especial que ostenta la persona, en palabras de los normativistas, tales delitos son entendidos como delitos de competencia institucional. De manera que, son delitos completamente diferentes y han de recibir fundamentos completamente distintos, ello en el sentido de que, mientras que, en los delitos de dominio, se tiene la identificación de delitos especiales propios e impropios. En los delitos de naturaleza institucional tales diferencias son excluidas, tal como lo precisamos más adelante. El carácter funcional de la presente teoría y las modalidades de intervención delictiva han de recibir argumentos únicos. Sin recurrir a otras teorías o fundamentos jurídicos para explicar un hecho.

Dentro de estos delitos, tenemos al delito de colusión, que, tal como lo estableciera la corte suprema:

“(…) Tal conducta se incardina en el supuesto de complicidad primaria de colusión – el concierto se produjo con los funcionarios municipales competentes-. El actuar doloso de los imputados es evidente, en función de los hechos objetivos que llevaron a cabo- solo se exige, en este delito, un dolo general- (...)”. Casación N.º 780-2021/Ancash, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós. Fundamento Jurídico Quinto.

Esto es, el delito de colusión se materializa con el concierto de los funcionarios con el tercero, con lo cual, se hace evidente la existencia de un dolo general. En este caso estamos frente a la figura de la colusión simple.

Mientras que, en los casos de colusión agravada, el comportamiento de los funcionarios es la de afectar el patrimonio del Estado. Así se evidencia de la siguiente casación:

“Para configurarse la colusión agravada, es necesario que, mediante concertación con los interesados, se defraude patrimonialmente al Estado, esto es, causando perjuicio real o efectivo al patrimonio estatal. En la colusión agravada se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado”. Casación N.º 111-2020/Huánuco, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno. Fundamento jurídico Vigésimo.

Según lo señalado en la presente casación, el bien jurídico viene a ser el patrimonio del Estado, puesto que, las personas que se conciertan, lo hacen con clara intención de afectar el patrimonio. Diferenciándose de esta manera del delito de colusión simple. Ahora bien, estos delitos son entendidos como de infracción institucional.

De esta manera, se identifica el delito al que nos enfrentamos, resulta de gran importancia, pues ella hace posible saber cuándo se es autor o cuando se es partícipe de un delito. Llegándose a diferenciar cuando son delitos comunes cuanto, delitos de infracción. Villavicencio (2006) indica que, nuestra norma penal establece diferencias claras en razón de los tipos penal, de suerte que, éstos solos pueden ser realizados por sujetos cualificados que ostentan deberes positivos (p. 306). Esto es, la existencia de tipos penales que precisan deberes negativos, y, por otro lado, la presencia de deberes positivos o, tal como lo precisa el autor, deberes especiales.

Siendo ello así, se puede decir que, la fórmula legislativa elegida por nuestros legisladores, se materializa en la diversidad de deberes, no solamente con lo descrito por la realidad empírica, o, en su defecto del campo de la fenomenología, con lo que puede comunicar el comportamiento del autor en el campo externo a su personalidad, a estos en la dogmática se les conoce como delitos de dominio, en palabras de Roxin; sin embargo, también se tiene la presencia de otros delitos, como es el caso de los delitos de infracción del deber, en el que, la vulneración de un rol especial le hace al autor responsable penalmente. Tal como lo precisa el profesor alemán, en el siguiente párrafo:

Al respecto resulta oportuno citar a Roxin (2014) quien indica que, el legislador a la hora de construir los tipos penal criminales, ha establecidos conductas punibles (p. 180). Dichas conductas son determinantes pues, permiten identificar quién es autor o no. Algo que no sucede en los delitos de dominio, en el que, todos pueden ser autores o partícipes.

Esto quiere decir que, por técnica legislativa, existen delitos en los que, por su construcción están relacionadas y fundamentadas por los deberes constitutivos encontradas en el mismo tipo penal, como lo representa el delito de colusión, por ejemplo. Roxin, (2014) precisa que, lo que hace posible que un comportamiento sea punible, en estos delitos, es la infracción de un deber positivo, de proteger y promover el respeto a los caudales del Estado (p. 180).

Así, se puede indicar que, la responsabilidad penal del agente no parte por el diseño del comportamiento en el mundo externo, sino, por la negación de un deber social positivo, esto es, de quién ha afectado y quebrantado su deber especial.

De modo que, estos delitos de infracción del deber, la autoría se resuelve tomando en cuenta el marco legal y la configuración del tipo. Tal como lo señalan los autores Wessels, Beulke y Satzger, (2018), la determinación de la autoría en la comisión de delitos cualificados, están en razón al cumplimiento del contenido de la norma penal, (p. 364). Esto

significa que, de todo dependerá de por donde se comience, si se lleva a cabo el análisis del resultado, o por el contenido del tipo penal.

Salinas (2021), considera que, los argumentos que permiten diferenciar los delitos de dominio y de infracción de un deber, no se da a partir de datos fenomenológicos, sino, de infringir el deber que posee, esto es, de un deber particular (p. 43). Con este fundamento nos alejamos por completo de la concepción del dominio del hecho, cuya esencia es la de fundamentar la responsabilidad penal de quien ostenta el control, el dominio sobre el resultado.

Así podríamos decir que, en los delitos especiales, más conocidos como delitos de infracción del deber, lo que fundamenta la responsabilidad no es si el agente lleva a cabo un comportamiento activo u omisivo, dado que, estos criterios normativos, lo que fundamenta es el delito de dominio; sino, si el sujeto activo, con su comportamiento quebrantó su deber, impuesto de manera libre o en su caso, de manera contractual.

De modo que, lo verdaderamente relevante es infringir su deber, es negar su deber especial, y, no así, el dominio sobre el resultado. El deber al que hace mención el autor, es un deber directamente relacionado con su rol en el contexto social.

2.3. Marco conceptual

1. Infracción de deber: Son aquellos delitos que, por su composición típica, son cometidos por sujetos cualificados, portadores de un deber especial positivo. Cuya expectativa es la de proteger los intereses del Estado.

2. Autoría: Son entendidas como la realización típica del delito, llevada a cabo por la persona, de manera directa, indirecta o en coautoría. Se le comprende como el dueño de la realización del resultado.

3. Participación: Es entendida como la contribución a la realización típica del delito dispuesto en el Norma Penal.

4. Dominio del hecho: Es entendida como el señor, el amo, el que tiene el control de la realización del hecho.

5. Intraneus: Se le define como el sujeto o agente que, por su ubicación en la estructura del Estado, ostenta un estatus especial, un deber positivo, que le permite excluir a otros de su competencia.

6. Extraneus: Se le conoce como aquella persona que, sin tener el deber especial ostenta el dominio del hecho, es aquel que contribuye en la realización del tipo penal, al sujeto cualificado.

7. Competencia por organización: Parte por el principio del *neminem laede*, el cual obliga a las personas no dañar el campo de organización de terceros. Son deberes de carácter negativo general, que prohíbe la extralimitación de la libertad persona, acarreando con ello, consecuencias penales.

8. Competencia por institución: Son aquellos deberes de competencia institucional, que van dirigidas a personas de status determinado por la norma penal. Tales como servidores y funcionarios públicos.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

Los fundamentos dogmáticos de la teoría de la infracción del deber, presentan gran incidencia en la persecución del delito, pues, a partir de los fundamentos jurídicos de la escuela funcionalista, se ofrecen mejores resultados al momento de plantear los requerimientos acusatorios.

3.2. Hipótesis específicas

1. Estando que, los fundamentos dogmáticos de la infracción del deber, a partir de la escuela funcionalista del derecho penal, es probable que, los requerimientos de acusación solicitadas por el representante del Ministerio Público, en los delitos contra la Administración Pública, presenten argumentos más sólidos al momento de identificar los grados de intervención delictiva, tanto de los servidores como de los funcionarios públicos.

2. Dado que, la teoría dogmática de la infracción del deber determina la existencia de la autoría única, así como, de la participación única, es posible que ello permita llevar a cabo un correcto fundamento jurídico de los requerimientos de acusación, los cuales recaen en los delitos contra la Administración Pública.

3.3. Variables

3.3.1. Variable independiente

- Teoría de la infracción del deber

3.3.2. Variable dependiente

- Delitos contra la administración pública

3.3.3. Operacionalización de variables

<p>e: Delitos contra la administración pública</p>	<p>por su estructura típica, solo permite que quien ostente una posición específica, responda como autor del delito. Son considerado s sujetos especiales, pues, solo ellos son llamados a responder penalmente por el injusto.</p>	<p>por estos, los delitos cometidos por sujetos cualificados normativame nte, su característica especial es que ostentan un rol especial.</p>	<p>Servidor público</p>	<p>Partícipe</p>	
--	---	---	-----------------------------	------------------	--

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

4.1.1. Métodos generales

4.1.1.1. Método inductivo-deductivo.

Se ha empleado los métodos inductivo y deductivo. Siendo ello así, diremos que el método inductivo es aquella que parte de datos particulares para luego ser propuesto como reglas o principios, tal como lo precisa Rodríguez (2007), se lleva a cabo la reflexión de hechos concretos, particulares, para llegar a conclusiones generales (p. 14). De suerte que, el investigador empieza por casos concretos, debidamente individualizados, para, según sus conclusiones, sean presentadas como máximas universales.

Mientras que, el método deductivo, es comprendida como, aquella que comienza con cuestiones generales para luego, ser aplicadas a casos concretos. En ese mismo sentido es, Rodríguez (2007), quien señala, la reflexión tiene su origen en principios o conocimientos generales, para abordar la solución de casos en concreto (p. 14). Esto quiere decir que, el proceso del conocimiento se da a partir del estudio de leyes generales, para posteriormente aterrizar a casos concretos.

En lo que concierne a nuestra investigación, se ha dado comienzo con el estudio de casos particulares, referidos a los delitos contra la administración pública; para comprender si dichos delitos tienen o no cabida y aplicación de la teoría de la competencia institucional, propuestos y desarrollados en la ciencia penal.

4.1.1.2. Método analítico-sintético.

En cuanto a los métodos analíticos y los métodos sintéticos. Según Rodríguez (2007), El conocimiento del agente se da por comprender situaciones que han sido individualizados en partes, para así llevar a cabo su estudio (p. 15). En otras palabras, se lleva

a cabo la fractura del objeto de estudio, el cual permite, una vez descompuesto en partes, llevar a cabo el estudio de cada uno.

Mientras que, el método sintético a decir de Rodríguez (2007) precisa que, se procede con la unificación de las partes, (p. 15). Por lo tanto, se puede decir que, el método sintético, permite reunir, juntar, agrupar, las partes que en su comienzo fueran separadas, las mismas que ahora deben ser reunidas para ser estudiadas de manera objetiva e integral.

Todo lo antes dicho debe ser aplicado a nuestra tesis en el sentido siguiente: se estudió los respectivos requerimientos de acusación, formuladas por la fiscalía en casos de corrupción de funcionarios. Principalmente referidos al instituto jurídico de la autoría y participación.

4.1.2. Métodos particulares

4.1.2.1. Método sistemático

Al respecto, se debe comprender como la tarea que llevan a cabo los juristas del campo penal, a fin de proporcionar de manera ordenada, lógica y sistemática, las interpretaciones normativas. Para tales hechos, se llevó a cabo, el estudio del art. 25 del C.P. El mismo que, aplicado a nuestra tesis, nos permite comprender si los señores fiscales han empleado en su argumentación escrita del requerimiento de acusación, posturas dogmáticas que permitan identificar de mejor manera la intervención delictiva de los sujetos no cualificados que exige el tipo penal contra la Administración Pública.

4.1.2.2. Método dogmático.

En cuanto a éste método, se han esbozado muchas ideas; diversos autores refieren que, se define como la tarea que ejecutan los juristas, de proponer posturas acabadas. Así podemos decir que, Ramos (2007) señala que es: un instrumento que es empleado por el jurista, con el propósito de explicar los principios contenidos en la norma (p. 112). Esto nos permite comprender que, dicho tema tiene por objeto el estudio sistemático de la norma

jurídico-penal, por tal razón, se llevan a cabo una serie de reflexiones que, terminan en una postura. Pensamientos que, deben ser congruentes con la realidad.

Esto nos permite saber su alcance teórico, en torno a la función que realizan los fiscales, por tanto, es saber si dichos funcionarios vienen o no argumentando sus respectivas acusaciones escritas en base a una teoría u otra.

4.2. Tipo de investigación

En este punto debemos señalar que, nos decantamos por el tipo Teórico. Al respecto se indica según Ríos (2017) que, a la hora de llevar a cabo este tipo de investigación, el investigador realiza sus decantaciones intelectuales desde sus escritorios (p. 99). En otras palabras, según la presente definición, este tipo de investigación se caracteriza por llevarse a cabo en centros especializados, privados, como los laboratorios o gabinetes, en donde se realizan estudios de leyes, o principios.

En tal sentido, se ha propuesto llevar a cabo la contrastación de lo que establece la norma penal con los fundamentos teóricos y dogmáticos del derecho penal. Con el propósito de examinar los requerimientos acusatorios planteados por la fiscalía penal de Concepción en el año 2021.

4.3. Nivel de investigación

Sobre este punto, estamos frente a una investigación EXPLICATIVA. Esto quiere decir que, el objeto de nuestra investigación presenta dos variables, una causa y un efecto. En palabras de Sánchez (2019) se puede decir que, su fundamento se encuentra en la presencia de variables, tanto dependientes como independientes, la mismas que hacen posible se produzca efectos sobre el particular (p. 46). Con esto se establece que, por la naturaleza de la investigación, se tiene la existencia de dos variables. En la que la primera influye o determina la segunda. En este caso, es saber si los argumentos dogmáticos influyen, en los requerimientos acusatorios, a fin de evitar impunidad.

4.4. Diseño de la investigación

Continuando con el desarrollo de la tesis, debemos indicar que, estamos frente a un diseño no experimental seccional. Según Días (2007) señala, son figuras que lleva a cabo el investigador a fin de identificar las causas que generan las variables sobre otras, respecto a un problema social (p.72). Esto es, que, por medio del diseño de investigación, el agente buscar identificar las causas o fenómenos que influyen en el torno social. Como, por ejemplo, nuestra investigación, esto es, saber si el empleo de una teoría normativista del Derecho penal influye en la motivación de las acusaciones.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

Por población se entiende al conjunto de personas, o cosas que componen un objeto de estudio. Al respecto Ríos (2017) señala, está conformada por un conjunto de patrones o cosas que presentan cualidades comunes (p. 106). En tal sentido, la población tiene ciertas características particulares, como lo es, la presencia de elementos comunes, que fundamentar en sí mismo el objeto de estudio.

Por su parte, Sánchez (2019) refiere que, por población se concibe a la reunión de personas que son tomadas en cuenta para una investigación científica (p. 56). Esto quiere decir, que la población es entendida como un conjunto que reúne tanto individuos u objetos, los cuales componen nuestra investigación.

De tal manera que, para nuestra investigación se tiene como población las acusaciones recaídas en los delitos de colusión u otros. Teniéndose la suma de 10 Requerimientos acusatorios presentadas por la fiscalía de Concepción en el periodo 2021.

4.5.2. Muestra

Estando a lo presente, se debe entender como la porción que ha sido previamente extraída de la población cuyas características son comunes a todos. Ahora bien, sobre este

punto, la academia ha considerado dos tipos. El primer tipo, las muestras probabilísticas, según Sánchez (2019) es entendida como, dichas muestras son elegidas de nuestra población, para ello, el investigador se vale de criterios predeterminados (p. 56). Esto significa, cualquiera puede ser parte del objeto de estudio. Dado que, cada una de ellas, presenta cualidades similares. El segundo tipo, se tiene las muestras no probabilísticas, el cual, según Sánchez (2019) se definen como, la porción que elige el investigador, valiéndose de criterios subjetivos (p. 56). Esto significa que, no se puede llevar a cabo la elección unilateralmente, sino, en la medida que se tenga previamente ciertos parámetros, que hagan factible su elección.

Dado que, teniendo una cantidad reducida de nuestra población esto es, los 10 Requerimientos de acusaciones solicitadas por el Segundo Despacho fiscal. Se tiene la misma cantidad que la población.

4.5.3. La técnica de muestreo

En cuanto a este punto, estamos frente al tipo No probabilístico intencional. El cual, según Ríos (2019) la define como, la elección que hace el investigador sobre ciertas cualidades que le son afín al conjunto de la población, su elección se da de manera arbitraria (p. 107). Esto quiere decir que, de acuerdo a su definición, los investigadores pueden elegir de manera libre, claro, teniendo en cuenta el cumplimiento de ciertas condiciones, su muestra.

Por su parte, Sánchez, (2019) considera que, estamos frente a un tipo de elección individual, el cual, según la valoración que realiza el sujeto investigador, decide seleccionar bajo el amparo de su libre arbitrio (p. 61). En otras palabras, ésta técnica de muestreo, los investigadores escogemos de manera arbitraria, el contenido de nuestro objeto de investigación.

UNIDAD DE ANÁLISIS	CANTIDAD
Requerimiento de acusación presentadas por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, 2021	10

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Por técnica se ha entender como el conjunto de procedimientos que lleva a cabo el investigador, con el propósito de obtener información de calidad. Del mismo criterio es Aranzamendi (2015) quien establece que, constituye un conjunto de procedimientos por el cual, el agente recoge, selecciona la información adecuada para su investigación (p. 294). Esto significa que, se lleva a cabo un conjunto de acciones, premunidas previamente de estrategias, con la finalidad de recaudar información. Siendo nuestra principal técnica, el análisis documental.

En cuanto a las características propias de la técnica de investigación se debe decir que, Aranzamendi (2015) el sujeto realiza la captación de la información dada en la realidad, para llevar a cabo la sistematización de los conocimiento jurídicos y filosóficos, de los cuales se valdrá el agente para proponer nuevos conocimientos.

Esto significa que, se lleva a cabo la recaudación de información, de manera sistemática, ordenada y lógica, el cual, permite al investigador poseer información de calidad. Para posteriormente emplearlos en las respectivas investigaciones jurídicas. De suerte que, estamos frente al: Análisis documental, el cual es entendida como el medio por el cual se recopila, se recauda información que se encuentra dispersa en diferentes medios. Estos medios pueden ser escritos, o medios de corte secundarios.

Por otro lado, también estamos frente a la Observación no participante, su razón de ser es la observación ejecutada por el agente investigador, observación que es llevada de manera directa de la realidad.

Relacionada al caso se tiene que, sobre el análisis documental, se estudió los requerimientos de acusaciones del año 2021. Mientras que, el punto referido a la observación no participante, los investigadores han tenido a la mano la muestra indicada.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Por su parte, en referencia a la técnica de procesamiento de datos, se hizo uso del análisis documental, la cual consiste en la examinación de los requerimientos de acusación fiscal, formuladas por la fiscalía 2021. Siendo ello así, se hizo uso del sistema de Software SPSS, con el objeto de probar nuestra hipótesis, toda vez que, al estar frente a un tipo de investigación cuantitativa, es imperiosa la medición de los datos, los mismos que se describen en números, de tal manera que se representarán en tablas y figuras estadísticas.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

Para la presente investigación y dado los fines propios de toda universidad, esto es, la de propiciar en el alumno los deseos por la investigación, los cuales, han de cumplir con ciertas exigencias propias de la ciencia, esto es, la de ser trabajos que cumplan con exigencias de originalidad, y, sobre todo, que versen sobre temas de interés social. Así mismo, dichos trabajos de investigación han de cumplir con lo establecido por el Reglamento General de la Universidad, con la finalidad de suprimir cualquier rasgo de plagio o copia.

Habiendo señalado ello, debemos mencionar que nuestro trabajo de investigación se enmarca dentro de las esferas de ser un trabajo auténtico y original. El cual ha sido elaborado tomando en cuenta los principios éticos de responsabilidad y veracidad en el contenido de los resultados, para no causar oprobio a la comunidad. También ha sido elaborado la presente investigación protegiendo la integridad de las personas y la comunidad.

CAPÍTULO V: RESULTADOS

5.1. Descripción de los resultados

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“Estando que, los fundamentos dogmáticos de la infracción del deber, a partir de la escuela funcionalista del derecho penal, es probable que, los requerimientos de acusación solicitadas por el representante del Ministerio Público, en los delitos contra la Administración Pública, presenten argumentos más sólidos al momento de identificar los grados de intervención delictiva, tanto de los servidores como de los funcionarios públicos”.

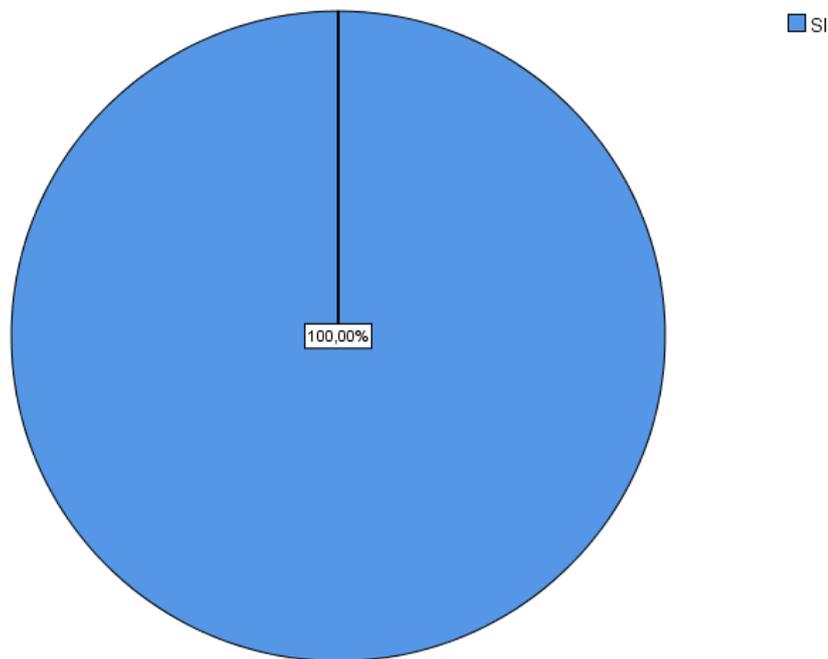
Tabla 1

1. ¿De los requerimientos acusatorios se nota el desarrollo dogmático de la teoría de la infracción del deber?

Estadísticos

N	Válido	10
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	10	100,0	100,0	100,0
	NO	0	00,0	00,0	0,0
	Total	10	100,0	100,0	

Figura 1

DESCRIPCIÓN: De los resultados obtenidos y, estando a la interrogante planteada, se tiene que, el 100% de los requerimientos acusatorios, formulados por la Fiscalía anticorrupción de Concepción, presenta que, SI desarrollan la teoría de la infracción del deber.

Tabla 2

2. ¿Estando las acusaciones formuladas por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción del año 2021, se tiene como fundamento dogmático los alcances de la escuela funcionalista radical?

Estadísticos		
N	Válido	10
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	0	000,0	000,0	000,0
	NO	10	100,0	100,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Figura 2



DESCRIPCIÓN: De la gráfica se tiene que, el 100% de acusaciones examinadas de manera crítica, racional y sistemática, en el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción del año 2021, *NO se tiene como fundamento dogmático* los alcances de la escuela funcionalista radical, esto es, la escuela jokobsiana del derecho penal.

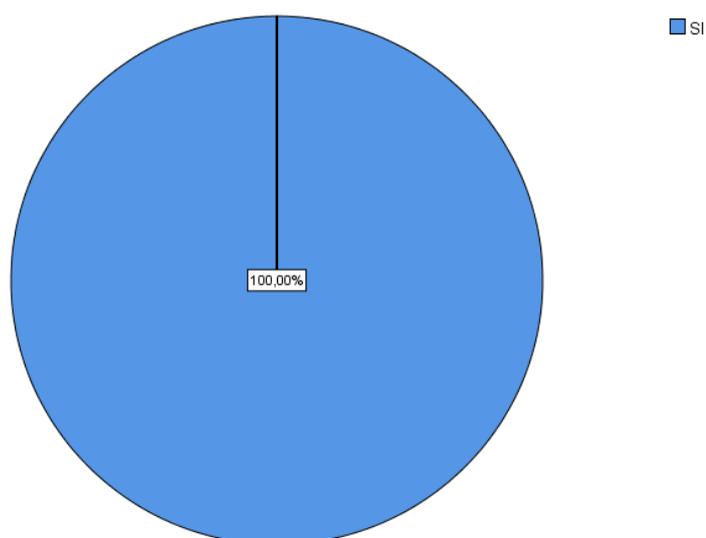
Tabla 3

3. *¿Estando las acusaciones formuladas por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción del año 2021, se tiene como fundamento dogmático los alcances de la escuela del profesor Roxin?*

Estadísticos		
N	Válido	10
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	10	100,0	100,0	100,0
	NO	0	000,0	000,0	000,0
	Total	10	100,0	100,0	

Figura 3



DESCRIPCIÓN: De la gráfica se ha obtenido el resultado siguiente, esto después de llevar a cabo el estudio del análisis documental, esto es, de las disposiciones de acusación, se tiene que, el 100% de dichas disposiciones analizadas *SI*, *se presenta alcances dogmáticos* de la escuela de Roxin, sobre la teoría de la infracción del deber, aplicación que está a cargo del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción del año 2021.

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

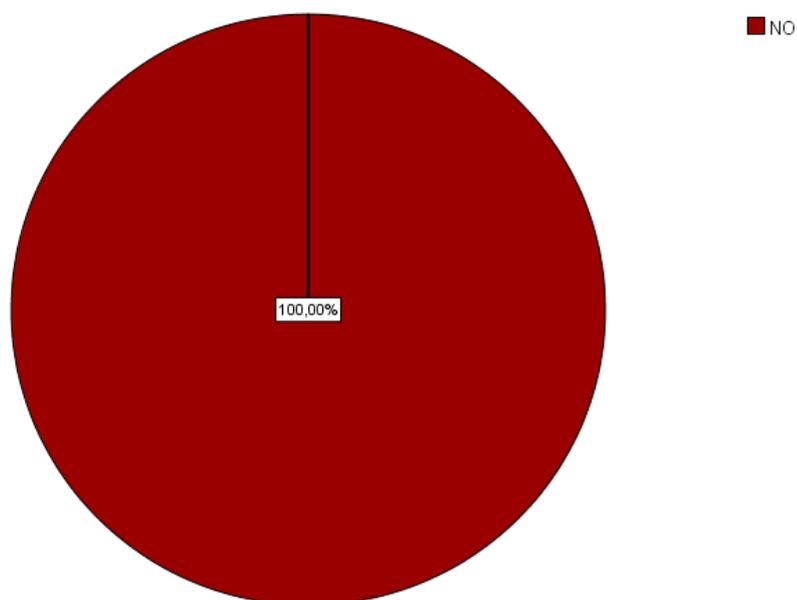
“Dado que, la teoría dogmática de la infracción del deber determina la existencia de la autoría única, así como, de la participación única, es posible que ello permita llevar a cabo un correcto fundamento jurídico de los requerimientos de acusación, los cuales recaen en los delitos contra la Administración Pública”.

Tabla 4

4. ¿De las acusaciones formuladas por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción del año 2021, se evidencia el desarrollo del grado de intervención de la autoría única y de la participación única?

Estadísticos		
N	Válido	10
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	0	000,0	000,0	000,0
	NO	10	100,0	100,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Figura 4

DESCRIPCIÓN: Del gráfico que nos precede se tiene como resultado lo siguiente, que el 100% de las disposiciones de acusación examinadas *NO evidencian un desarrollo de los grados de autoría única y tampoco de la participación única.*

Tabla 5

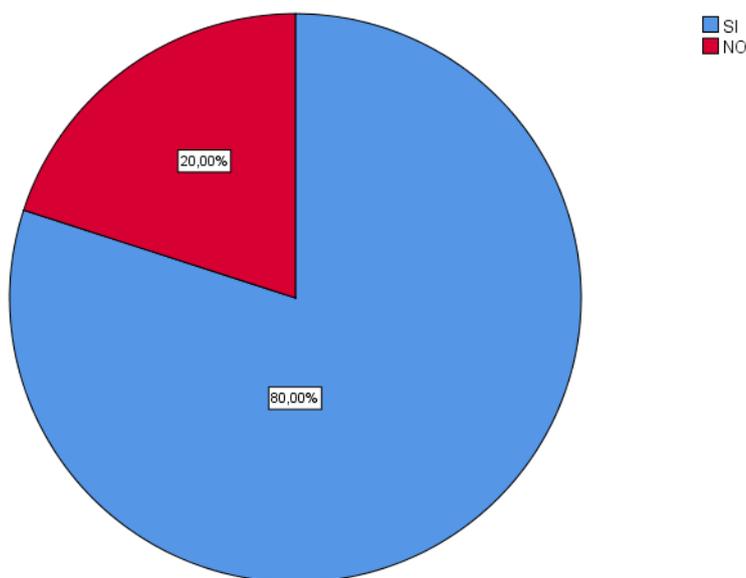
5. ¿De las acusaciones formuladas por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción durante el año 2021, se evidencia un correcto desarrollo de los grados de intervención delictiva?

Estadísticos		
N	Válido	10
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	8	80,0	80,0	80,0

	NO	2	20,0	20,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

Figura 5



DESCRIPCIÓN: De los requerimientos de acusación llevadas a cabo el 2021, ha arrojado el siguiente resultado, que, el 80% de dichas acusaciones SI evidencian un desarrollo de los grados de intervención delictiva; mientras que, el 20% de dichas acusaciones NO llevan a cabo un correcto desarrollo de la autoría y participación delictiva.

Tabla 6

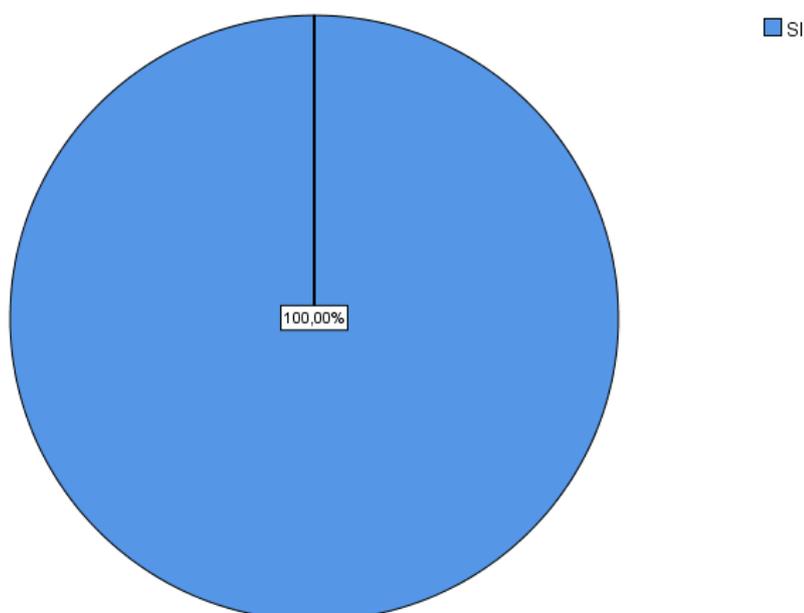
6. ¿Estando las acusaciones planteadas por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción del año 2021, se tiene como fundamento dogmático la intervención única, desarrollando tanto la complicidad primaria y secundaria?

Estadísticos

N	Válido	10
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	10	100,0	100,0	100,0
	NO	0	000,0	000,0	000,0

Figura 6



DESCRIPCIÓN: A la última pregunta planteada se tiene como resultado que, el 100% de las acusaciones formuladas por el Segundo Despacho de la Fiscalía Penal Corporativa de Concepción, durante el periodo 2021, *SI desarrollando los grados de intervención delictiva*, esto es, de los grados de complicidad primaria y secundaria, ello según la diferenciación lleva a cabo por la teoría del dominio del hecho.

5.2. Contratación de hipótesis

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“Estando que, los fundamentos dogmáticos de la infracción del deber, a partir de la escuela funcionalista del derecho penal, es probable que, los requerimientos de acusación solicitadas por el representante del Ministerio Público, en los delitos contra la Administración Pública, presenten argumentos más sólidos al momento de identificar los grados de intervención delictiva, tanto de los servidores como de los funcionarios públicos”.

Ahora bien, habiéndose obtenido los resultados ya señalados líneas arriba, en cuanto a la primera hipótesis específica se ha formulado tres interrogantes, las mismas que tuvieron por finalidad demostrar si nuestra hipótesis se confirmaba o no. Así las cosas, en cuanto a la primera pregunta formulada, se obtuvo que del total de las acusaciones examinadas, sí se llevan a cabo el desarrollo dogmático, sin embargo, se ha visto a instancia de la dogmática penal, se ha desarrollado dos posturas de la infracción del deber, por un lado la propuesta por Claus Roxin y, por su parte, la de Günther Jakobs, siendo desarrollada y tomada en cuenta la postura del profesor Roxin. En cuanto a la segunda pregunta, se pretendió saber si, los fiscales emplean la postura del funcionalismo penal, esto es, respecto del instituto de la competencia institucional, o deber institucional. Según los resultados señalado antes, no aplican en sus acusaciones recaídos en los delitos contra la administración, los fundamentos dogmáticos de la infracción del deber desde la vertiente funcionalista. Por último, en cuanto a la tercera pregunta, los señores fiscales solo desarrollan la postura de Roxin. Teniendo lo antes señalado, se tiene que nuestra primera hipótesis específica NO ha sido demostrada, esto, por cuanto, no se ha evidenciado de los argumentos teóricos que apliquen en sus acusaciones la postura de Jakobs. El mismo que, de ser aplicado, permitiría precisar con mayor rigurosidad los niveles de intervención delictiva, tanto la autoría como la participación única.

Desprendiéndose por completo, de la postura que identifica la complicidad primara y secundaria, propuestos por la teoría del dominio del hecho.

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“Dado que, la teoría dogmática de la infracción del deber determina la existencia de la autoría única, así como, de la participación única, es posible que ello permita llevar a cabo un correcto fundamento jurídico de los requerimientos de acusación, los cuales recaen en los delitos contra la Administración Pública”

Estando a los resultados descritos, se tiene que, para nuestra segunda hipótesis, se ha planteado tres preguntas, a fin de saber si los señores fiscales de Concepción, desarrollan en sus requerimientos acusatorios, la postura de la competencia institucional, postura dogmática que fundamenta la autoría única y la participación única, tal como lo precisa la teoría funcionalista del derecho penal. En tal sentido, se puede decir que, según el gráfico 4 el 100% de tales acusaciones examinadas NO se aplican dicha postura teórica, la de desarrollar la autoría única y la participación única, tal como lo propone el discípulo Caro John. En tal sentido, se tiene por NO demostrada

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Estando que, los fundamentos dogmáticos de la infracción del deber, a partir de la escuela funcionalista del derecho penal, es probable que, los requerimientos de acusación solicitadas por el representante del Ministerio Público, en los delitos contra la Administración Pública, presenten argumentos más sólidos al momento de identificar los grados de intervención delictiva, tanto de los servidores como de los funcionarios públicos.

Debemos comenzar por indicar que, se llevó a cabo la discusión en torno a la figura jurídica de los delitos de infracción del deber. Tal como lo precisa Pariona (2021) dicha teoría nos ha permitido comprender de manera clara el problema de la autoría y participación cometida por los sujetos que tienen cualidades especiales. En tal sentido, solo será visto como autor quien actúa contrario a su deber especial, en cuanto al partícipes será quien contribuya a que se materialice el delito.

El argumento mencionado, demuestra la importancia que ha asumido en estos tiempos el instituto dogmático de la infracción de un deber, por cuanto, ella facilita la resolución de los conflictos de autoría y participación de sujetos que no presenta un rol especial, sobre todo, cuando la teoría del dominio del hecho no supo brindar soluciones adecuadas a la intervención del partícipe y del autor en la realización de delitos especiales. Es ahí donde nace la urgencia de una nueva teoría que resuelva tales conflictos.

El delito que hemos encontrado de las acusaciones que tiene mayor presencia, es el de colusión, así como, el delito de abuso de autoridad. Delito que, según el profesor Pariona (2016), “en consecuencia, dada la exigencia legal de un sujeto especialmente cualificado, autores del delito de abuso de autoridad serán únicamente los funcionarios públicos” (p. 94). Esto quiere decir que, la comisión y realización de dicho delito, solo se le puede atribuir a quien ostenta o adquiere un deber especial.

Un caso en el que se aplicó la concepción de la teoría de la infracción del deber, fue en el caso de peculado, en el que el Alberto Fujimori fue sentenciado. Exp. N.º AV-23-2001, de fecha veinte de julio de dos mil nueve. Cuyo contenido reza de la siguiente manera:

“(…). El delito de peculado es un delito especial o de infracción de deber. El sujeto activo es el funcionario o servidor público que realiza cualquiera de las dos modalidades típicas que regula la ley. Esto es, la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos. De esta manera el agente público quebranta imperativos funcionales asumidos en razón del cargo – infringe deberes–, siendo su nota característica y exigencia de naturaleza objetiva que la conducta del funcionario o servidor público exprese un acto de disposición patrimonial que desconoce la titularidad del Estado sobre los bienes ejecutados. Estos aspectos hacen del delito una conducta de naturaleza pluriofensiva”.

Según la mencionada jurisprudencia, el delito de peculado constituye o mejor aún, es definida como un delito de infracción, un delito cuya autoría corresponde a quien ostenta un deber definido por la norma. Ahora bien, la vinculación que existe entre el sujeto y el bien jurídico protegido por el Estado, ha de ser una relación funcional, una relación directa.

Por su parte, en dicha sentencia queda establecido que, para su configuración ha de concurrir ciertos elementos que permiten su configuración, esto es: Exp. N.º AV-23-2001, fundamento jurídico N.º 46, cuyo contenido es el siguiente:

“46. La apropiación o la utilización, a su vez, deben contener ciertos elementos para su configuración –elementos materiales del tipo penal–, tales como: A. La existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del mismo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. B. La

percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. C. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. D. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. Apropiación o utilización (son sus modalidades)”.

Tal como queda descrito en la sentencia materia de cita, lo más resaltante reside precisamente en la mención de que, el delito de peculado, en sus diversas modalidades, se exige una estrecha relación funcional entre el funcionario y el bien jurídico a cargo de su de su función. Dicha relación funcional es entendida a partir de un poder dado normativamente, también, resulta de gran importancia la delegación de confianza en ciertas personas para que vigilen, cuiden los montos de dinero o caudales del Estado.

Ahondando más en el tema, García (2009) considera que, el fundamento de los delitos especiales está en la afectación o quebrantamiento de un deber institucional, distinto a los delitos de dominio, cuyo fundamento estriba, precisamente en la negación de un deber negativo (p. 119). En este sentido, a decir del autor, queda claro la acepción o postura que asume, por cuanto, precisa de manera clara, cuando estamos frente a un delito especial y cuando no.

Algunas sentencias casatorias, respaldan lo ya dicho, esto es, de que la infracción del deber, explica de manera precisa y coherente la responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos. Así tenemos la Casación N.º 1566-2019/Moquegua, fundamento cuatro. Emitida el veinticinco de febrero de dos mil veintidós. Cuyo tenor es el siguiente:

“(…) los cuatro agentes públicos acusados están relacionados, por razón de su cargo, con la contratación de la camioneta y el gasto de cuatro mil cuatrocientos soles realizado por el Gobierno Regional de Moquegua –recuérdense que en proceso de

contratación pública pasa por una serie de procedimientos en los que intervienen, según su competencia, varios funcionarios o servidores públicos, cada uno con un rol específicamente asignado-. Desde luego ellos pueden ser sujetos activos del delito de negociación incompatible, pues cada uno vulneró un deber positivo del cargo. La sucesión de actos administrativos realizada por cada uno de los acusados determinó una contratación al margen de la legislación sobre contrataciones del Estado, incluso una formal designación luego que el servicio ya había sido ejecutado. (...)"

Como se puede apreciar, en dicha casación, la Sala Suprema, se pronuncia sobre un caso de negociación incompatible, indicando que, cada uno de los que intervienen en la realización del contrato, esto es, del hecho incriminado, posee un rol determinado. En otras palabras, cada sujeto especial interviene en el hecho ilícito de acuerdo a sus competencias normativas. De tal manera que, al imputarles el injusto penal, se les reconoce que han vulnerado sus deberes positivos. Deberes positivos que, desde la perspectiva dogmática, son analizados y propuestos por la escuela normativista del derecho penal, según el cual, está destinada a un sector determinado, está encargado a ciertas personas, los mismos que, según nuestra norma penal, son funcionarios o servidores del Estado.

Desde la otra orilla, y en coherencia con la ya mencionado, también tenemos la siguiente Casación N.º 542-2017, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, que a la letra dice:

“Decimosexto. Debido a lo anotado, consideramos que con la nueva regulación, el delito de colusión, ya sea en su primer o segundo párrafo, sigue siendo un delito “especial propio” y de “infracción del deber”.

Se puede decir que, según los fundamentos jurídicos de los de la corte suprema se entiende a la figura delictiva de la colusión simple o agravada, como delitos por competencia institucional. Delitos que se cometen en tanto se vulnera o quebranta los deberes positivos,

deberes que adquieren producto de su vinculación con un sector o segmento de la administración pública.

Por último, la siguiente casación desarrolla algunos aspectos jurídicos que permiten diferencias entre el delito de colusión simple y agravado. Casación N.º 1648-2019/Moquegua, en la que se precisa:

“1. (...) La colusión simple se consuma con el acuerdo colusorio. No es necesario que se haya ejecutado lo acordado, no que se haya generado un peligro concreto de lesión o una lesión efectiva al patrimonio del Estado (ha de ser un acuerdo colusorio idóneo para defraudar: peligro abstracto). La colusión agravada se produce con la defraudación patrimonial al Estado –es un delito de lesión, de resultado: lo ejecutado ha de importar un perjuicio para el Estado-, (...) 2. El delito de colusión es uno de infracción de deber. Lo especialmente relevante es el deber del oficial público (deber positivo) de velar por los intereses patrimoniales del Estado en las contrataciones públicas. Éste debe preservar los intereses patrimoniales del Estado, excluyéndose acuerdos con los particulares que impliquen un abandono de su posición de defensa”.

Se puede apreciar de los fundamentos jurídicos que, el delito de colusión es entendido como un delito de infracción de deber. En tal sentido, se evalúa en primer lugar, los deberes positivos que infringe el agente especial, o mejor, según la terminología usada por los jueces supremos, el deber infringido por el oficial público, quien es el portador de deberes especiales, de deberes positivos. El mismo que lo obliga a vigilar y a actuar de manera correcta y leal a la administración pública.

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“Dado que, la teoría dogmática de la infracción del deber determina la existencia de la autoría única, así como, de la participación única, es posible que ello permita llevar a cabo un

correcto fundamento jurídico de los requerimientos de acusación, los cuales recaen en los delitos contra la Administración Pública”.

Por otro lado, podemos hacer mención a algunas reflexiones sobre la teoría de la infracción de deber. A decir de Falcone (2018) para la concreción del delito de infracción del deber, no resulta importante la conducta que lleva a cabo el autor, menos aún de lo que comunica externamente. Lo más importante es incumplir con el deber impuesto por la norma.

Estando a lo dicho por el autor, en dichos delitos de competencia institucional lo verdaderamente importante es identificar el deber infringido, deber que es dado por la norma penal y, en algunos casos, por normas extrapenales. De modo que, no importa quien tuvo el control o dominio del hecho ilícito, sino saber quién no ha cumplido con su deber de proteger los caudales y patrimonio del Estado.

Respaldando lo antes dicho, y siendo el mismo pensamiento de Lesch (1995) se tiene que, el agente responde penalmente por la infracción de un deber, esto es, por un delito autónomo, no siendo necesaria la intervención de un tercero, pues, éste también puede presentarse con la participación de un tercero. En este caso, no se toma en cuenta la accesoriedad de la participación. El titular del deber responde por lesionar su deber.

A decir del autor extranjero citado, podemos concluir en señalar que, en la realización de tales delitos de infracción, el agente responde a título de autor, pues, según su constitución, esto es, la de ser un delito autónomo, en todo momento responderá como autor, sea que ejecute o no el delito; en estos casos se restringe la accesoriedad. Pues a pesar de dicha mención, la realización que lleva a cabo el agente responsable es inmediata, pues, ostenta un deber especial.

Ahora bien, para fortalecer aún más el pensamiento del mencionado autor alemán, que, claro está, es seguidor de la escuela normativista del derecho penal, considera que, los delitos por competencia institucional, se materializan, solo quebrantando el deber que

ostentan el agente cualificado o especial, mientras que, el aporte de terceros, tal como lo señala el autor, son aportes relativamente pequeños, no fundamentan por sí mismo una autoría, sino, fundamentaría la participación penal.

A modo de debate, si bien, la postura del profesor peruano Caro John, es la de que, en los delitos por competencia institucional, no es admisible hablar sobre el instituto jurídico de la coautoría ni de la figura de la autoría mediata, pues, tanto el funcionario como el servidor público han nacido para ser autores únicos, y el extranue, pues, al no tener un rol especial con el bien jurídico, responde siempre como partícipe.

Ahora bien, ante tal reflexión, se tiene la otra postura, esto es, la de admitir la figura de la coautoría, estamos hablando del profesor argentino, Andrés Falcone (2020) quien precisa que si es posible la existencia de la coautoría. Su fundamento está en la vulneración a un deber conjunto, un deber que une a los sujetos, esto es, el deber de ciudadanía.

En base a la reflexión del autor citado, en dichos delitos sí sería posible hablar de coautoría, tan es así, que nos muestra con un ejemplo, en la que un colegiado judicial, emiten una sentencia prevaricadora, más si, solo uno de ellos resulta ser el ponente, dato que no es tomado en cuenta por el autor en mención, sino, que, parte de la comunidad del sentido de una decisión judicial, esto es, en dicha decisión intervienen varios jueces. Decisión que hace fenomenológicamente vinculante a los sujetos que intervienen en una toma de decisión. Esta decisión, no resulta de recibo por nuestra parte, pues, consideramos que, cada uno de los que intervienen en la decisión judicial son autónomos, son funcionarios autónomos, ejercen cada uno sus propias competencias.

CONCLUSIONES

1. Se determinó que, la teoría de la infracción del deber, presenta dos posturas más solidad en nuestro medio, tanto del profesor Roxin, como del profesor Jakobs. Para ambos autores el fundamento de la infracción del deber, son distintas, mientras que, para el primero, se fundamenta en tanto se haya vulnerado o quebrantado un deber extrapenal, ello explicaría la autoría de los sujetos cualificados por la norma penal. En cuanto al segundo, se fundamenta teniendo presente los deberes positivos, esto es, deberes que solo competen al obligado que ostenta un deber especial. Ello fundamentaría la autoría, teoría que se funda en los roles, roles que fueron quebrantados por el agente que ostenta el deber especial.
2. Se determinó que, la postura a la que nos hemos adherido es los fundamentos dogmáticos del funcionalismo penal, esto es, de que los delitos por competencia institucional, se fundamentan en criterios de los roles, específicamente en roles o deberes positivos, que determina quien tiene u ostenta un deber cualificado. Así mismo, dicha escuela, establece que, la autoría y participación deben ser entendidas como una única forma de intervención, y no como se concibe en la teoría del dominio, con la existencia de la complicidad primaria y complicidad secundaria.
3. Se determinó que, dado los resultados se tiene que, los señores fiscales anticorrupción de Concepción, al momento de formular sus respectivos requerimientos acusatorios, no vienen empleando la postura de la intervención única, entiéndase tanto a la autoría como a la participación, el extraneus, sino, vienen empleando aún categorías propias de la corriente del dominio del hecho.
4. Se determinó, que los señores fiscales durante el periodo 2021, no vienen desarrollando en sus requerimientos acusatorios, la concepción de la autoría única y participación única, esto es, que sujeto cualificado, solo nace para ser autor, nunca partícipe, por otro lado, el extraneus, siempre responderá como partícipe único. De suerte que, ello permita una correcta

calificación de los hechos de parte de los señores fiscales, toda vez que, ello trae aportes prácticos de precisión y sistematización.

RECOMENDACIONES

1. El objeto de la presente tesis ha sido desarrollar conceptualmente los aportes teóricos del funcionalismo del derecho, a fin de fundamentar correctamente los grados participación delictiva, los mismos que han de ser aplicados por la fiscalía penal de Concepción en sus funciones de ser persecutores del delito.
2. También se tiene que, en la presente investigación científica, los requerimientos acusatorios que formulan la fiscalía penal de Concepción, se incorpore como fundamento dogmático, los aportes teóricos y prácticos del pensamiento teórico de Jakobs, respecto a la competencia de organización funcional.
3. Que, en las respectivas acusaciones presentadas por la fiscalía de Concepción, se emplee la teoría de la intervención única y participación única, que, tal como se ha fundamentado, permite identificar y precisar los grados de intervención en el injusto penal, con lo cual se evitaría impunidad y afectación al derecho de defensa.
4. Modificar el contenido del art. 25° del Código Penal el cual regula en su segundo párrafo la complicidad única, por cuanto, parte de los fundamentos dogmáticos de la teoría del dominio del hecho, y no así, como se ha propuesto en la tesis, que tales criterios de responsabilidad penal entiendan tanto la autoría como la participación de manera única. De suerte que, se busca que el artículo en mención precise tanto la autoría y participación única, desde la postura de la infracción del deber y, no tome como fundamentos las bases y categorías propias de la teoría del dominio del hecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. (2004). *Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción del deber*. *Revista Penal*, n° 14, Julio, 3-23. <http://www.cienciaspenales.net>
- Arazamendi, L. (2015). *Investigación jurídica. De la ciencia y el conocimiento científico*. *Proyecto de Investigación y Redacción de la Tesis*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Caro, J. (2003). *Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber*, 1-12-
[.http://unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_06.pdf](http://unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_06.pdf).
- Caro, J. (2014). *Manuela teórico-práctico de teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*. Lima: Ara Editores.
- Caro, J. (2017). *La participación del extraneus en los delitos funcionariales*. En *Ius Puniendi*. Mayo -Junio N.º 2. Lima, Perú: Ideas.
- Castillo, J. (2017). *El delito de colusión*. Lima: Instituto Pacífico.
- Cancio, M; Silva, J. (2015). *Delitos de organización*. Buenos Aire: IBdeF.
- Días, C. (2007). *Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Falcone, A. (2020). *¿Delitos especiales? Reducción del “círculo de autores” en delitos de infracción de un deber de fomento*. <https://indret.com/wp-content/uploads/2020/01/1513-1.pdf>
- Falcone, R. (2018). *Una aproximación a los delitos de infracción de deber*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/05/doctrina46524.pdf>
- García, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Ideas Solución.
- García, P. (2009). *La pena del partícipe Extraneus en los delitos especiales*. En *La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal*. En, https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_05.pdf

- Guillermo, L. (2008). *Autoría y participación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. ¿Es necesaria una nueva teoría de la intervención?* En http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_08.pdf
- Jakobs, G. (2016). *Teoría de la intervención*. Colombia: Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigación en Filosofía y Derecho.
- Jakobs, G. (2000). *El Sistema funcionalista del derecho penal*. Ponencias presentadas en el II Curso Internacional de Derecho Penal (Lima, 29, 31 de agosto y 01 de setiembre del 2000). Lima, Perú: Grijley.
- Jakobs, G., (2015). *El lado comunicativo y el lado silencioso del Derecho Penal. Expectativas normativas, intervención delictiva y Derecho Penal del enemigo*. Lima: Editores del Centro.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. 2.a. edición, corregida*. Traducción: Joaquín Cuello Contreras y José Luís Serrano González de Murillo. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A.
- Lesch, H. (1995). *Intervención delictiva e imputación objetiva, ADPCP, T.XL VIII, Fasc. III, septiembre-diciembre, pp. 911-972*. <http://www.cienciaspenales.net>
- Martínez, R. (2019). *Delito de colusión. Doctrina y jurisprudencia*. Lima, Perú: Editores del Centro.
- Pariona, R. (2017). *El delito de colusión*. Lima: Instituto Pacífico.
- Pariona, R. (2014). *Derecho Penal. Consideraciones dogmáticas y político-criminales*. Lima: Instituto Pacífico.
- Pariona, R. (2011). *La teoría de los delitos de infracción de deber. Fundamentos y consecuencias*. https://www.rpa.pe/media/pdf/6_Delitos_de_infracci%C3%B3n_de_deber_-_Pariona.pdf

- Pariona, R. (2021). *La coautoría en los delitos de infracción de deber*. En, Libro Homenaje en Memoria del profesor doctor Felipe Villavicencio Terreros. Coordinadores Iván Meine/Yvan Montoya V.; Lima, Perú: CICAJ-PUCP.
- Pariona, R. (2016). *El delito de abuso de autoridad. Consideraciones dogmáticas y político-criminales*. https://www.rpa.pe/media/pdf/Ra%C3%BAI_Pariona.pdf
- Parma, C.; Guevara, I. (2015). *Autoría y participación criminal. Nuevos paradigmas*. Lima: Ideas.
- Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*". Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ríos, R (2017). *¡Hagamos juntos tu Tesis de Derecho Teoría y práctica!* Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Rodríguez, F. (2007). *Generalidades acerca de las técnicas de investigación cuantitativa*. <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-GeneralidadesAcercaDeLasTecnicasDeInvestigacionCua-4942053.pdf>
- Rojas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Nomos & Thesis.
- Roxin, C. (1999). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Traducción de la séptima edición alemana por Cuello Contreras, J; Serrano González de Murillo, J. L*. Madrid: Marcial Pons.
- Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murrillo. Barcelona: Marcial Pons.
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal. Parte General. Especiales formas de aparición del delito*. T.I y II, introducción y notas de Diego-Manuel Luzón Peña y otro, 1ra. edición. Pamplona: Editorial Aranzadi.

- Salazar, N. (2020). *Comentarios sistemáticos y desarrollo jurisprudencial al Código Penal Peruano. (Una nueva interpretación a partir de la teoría de la infracción de deber)*. Lima, Perú: Editores del Centro.
- Salinas, R. (2019). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial Iustitia.
- Salinas, R. (2021). *Autoría y participación en los delitos de corrupción de funcionarios*. Lima, Perú: Palestra
- Salinas, R. (S/F). *La teoría de la infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionario*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d/LA+TEORC3%8DA+DE+LOS+DELITOS+DE+INFRACCI%3%93N+DE+D+EBER1SALINAS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e741c08041bf820599c2ff49cfca7f5d>
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, Perú: INPECCP-CENALES
- Sánchez, F. (2019). *Tesis. Desarrollo metodológico de la investigación*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Sánchez-Vera, J. (2002). *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Madrid: Marcial Pons.
- Sánchez, F. (2019) *Tesis. Desarrollo metodológico de la investigación*. Lima: Normas Jurídicas.
- Schiller, A. (2011). *La teoría del dominio del hecho en la legislación penal colombiana*. The domain theory Made in the colombian criminal law. Revista de Derecho, N.º35. Colombia, Barranquilla: Universidad del Norte.
- Schünemann, B. (2018). *Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales*. En revista de la Facultad de Derecho N.º 18, diciembre-mayo, pp. 93-112. Traducción de Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz.

Extraído de la siguiente

página:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/20431/20347>.

Torres, W. (2005). *Autoría en los delitos de infracción de deber*. En,

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5319427.pdf>.

Villavicencio, F. (2018). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal- Parte General*. Lima: Grijley.

Wessels; Beulke y Satzger, (2018). *Derecho Penal. Parte General. El delito y su estructura*.

Traducción de Pariona Arana. Lima: Instituto Pacífico.

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL

Casación N.º 1833-2019/Lima. Corte Suprema de la República. (2021).

<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/760a7f8044128937b1a8b5c9d91bd6ff/CAS+1833-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=760a7f8044128937b1a8b5c9d91bd6ff>

Casación N.º 1648-2019/Moquegua. Corte Suprema de la República. (2021).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a375c88044125151ab4fbfc9d91bd6ff/casacion+1648-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a375c88044125151ab4fbfc9d91bd6ff>

Casación N.º 542-2017, Lambayeque. Corte Suprema de la República. (2019).

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Casaci%C3%B3n-542-2017-Lambayeque-Legis.pe_.pdf

Casación N.º 1566-2019/Moquegua. Corte Suprema de la República. (2022).

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3013964/CAS%201566-2019%20MOQUEGUA.pdf.pdf?v=1649797329>

Casación N.º 1833-2019/Lima. Corte Suprema de la República. (2022).

<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/760a7f8044128937b1a8b5c9d91bd6ff/CAS+1833-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=760a7f8044128937b1a8b5c9d91bd6ff>

Casación N.º 111-2020, Huánuco. Corte Suprema de la República. (2021).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Casacion-111-2020-Huanuco-LP.pdf>

Casación N.º 780-2021/Ancash. Corte Suprema de la República. (2020).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Casacion-780-2021-Ancash-LPDerecho.pdf>

Casación N.º 1151-2022/Callao. Corte Suprema de la República. (2023).

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5173680/Cas%201151-2022%20Callao%20%20unido.pdf?v=1695416778>

Casación N. ° 952-2021/Puno. Corte Suprema de la República. (2022).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Casacion-952-2021-Puno->

[LPDerecho.pdf](#)

Exp. N. ° AV-23-2001, de fecha veinte de julio de dos mil nueve.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Anexo 2. Matriz de Operacionalización de variables

Anexo 3. Matriz de Operacionalización del instrumento

Anexo 4. Ficha de Observación

Anexo 5. Declaración de autoría

Anexo 1: Matriz de consistencia

**TÍTULO: INFRACCIÓN DEL DEBER EN LOS REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN-SEGUNDO DESPACHO DE LA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CONCEPCIÓN 2021**

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	MARCO TEÓRICO	VARIABLES DIMENSIONES E INDICADORES	METODOLOGÍA
¿De qué forma la teoría dogmática de la infracción del deber, influye en los requerimientos de la acusación fiscal en el delito contra la administración pública, planteada por el Segundo	Determinar de qué forma la teoría dogmática de la infracción del deber, influye en los requerimientos de la acusación fiscal en el delito contra la administración pública, planteada	Los fundamentos dogmáticos de la teoría de la infracción del deber, presentan gran incidencia en la persecución del delito, pues, a partir de los fundamentos jurídicos de la escuela funcionalista,	2.1. Antecedentes: 2.2. Bases teóricas		

Despacho de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Concepción, durante el periodo 2021?	por el Segundo Despacho de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Concepción, durante el periodo 2021.	se ofrecen mejores resultados al momento de plantear los requerimientos acusatorios.			
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicos			
1. ¿De qué forma los criterios establecidos por la teoría de la infracción del deber, influye en los fundamentos jurídicos esgrimidos en los requerimientos	1. Establecer de qué forma los criterios establecidos por la teoría de la infracción del deber, influye en los fundamentos jurídicos esgrimidos en los requerimientos	1. Estando que, los fundamentos dogmáticos de la infracción del deber, a partir de la escuela funcionalista del derecho penal, es probable que, los			

<p>de acusación formuladas por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, en el año 2021?</p>	<p>de acusación formuladas por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, en el año 2021.</p>	<p>requerimientos de acusación solicitadas por el representante del Ministerio Público, en los delitos contra la Administración Pública, presenten argumentos más sólidos al momento de identificar los grados de intervención delictiva, tanto de los servidores como de los funcionarios</p>			
---	---	--	--	--	--

		públicos.			
2. ¿En qué medida los fundamentos dogmáticos de la infracción del deber, influye en la correcta fundamentación de los requerimientos de acusación recaídas en los delitos contra la administración pública, planteadas por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de	2. Establecer en qué medida los fundamentos dogmáticos de la infracción del deber, influye en la correcta fundamentación de los requerimientos de acusación recaídas en los delitos contra la administración pública, planteadas por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial	2. Dado que, la teoría dogmática de la infracción del deber determina la existencia de la autoría única, así como, de la participación única, es posible que ello permita llevar a cabo un correcto fundamento jurídico de los requerimientos de acusación, los cuales recaen en los			

Concepción 2021?	Penal Corporativa de Concepción 2021.	delitos contra la Administración Pública.			
------------------	--	---	--	--	--

Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables

Título: INFRACCIÓN DEL DEBER EN LOS REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN-SEGUNDO DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CONCEPCIÓN 2021

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
V. Independiente Teoría de la infracción del deber	“En la teoría de los delitos de infracción de deber, el autor o figura central se concretiza en el criterio de la “infracción de deber”. El autor quien realiza la conducta prohibida infringiendo o lesionando un deber especial de carácter	Para efectos de la presente investigación, la teoría de la infracción del deber es entendida como el quebrantamiento del deber positivo de parte de un sujeto cualificado	Infracción del deber Dominio del hecho	Autoría Participación	NOMINAL

	<p>penal. En tanto que participe es aquel que también participa en la realización de la conducta prohibida, pero sin infringir deber especial alguno”.</p> <p>(Salinas, 2019, p. 23)</p>	<p>por la norma</p>			<p>NOMINAL</p>
<p>Variable dependiente: Delitos contra la administración publica</p>	<p>“En los delitos de infracción de deber responde como autor aquél que lesiona un deber específico, un deber que lo identifica como obligado especial”.</p> <p>(Caro, 2014, p. 188)</p>	<p>Son delitos cometidos por sujetos cualificados normativamente, ostentan un rol especial.</p>	<p>Funcionario público</p>	<p>Autor</p> <p>Partícipe</p>	
			<p>Servidor público</p>		

Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento

TÍTULO DEL INSTRUMENTO: Análisis documental/estudio de requerimientos acusatorios 2021 Distrito Fiscal de Concepción

Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Respuesta	
				SI	NO
Variable Independiente: Fundamentos teóricos de la infracción del deber	Infracción del deber	Autoría Participación	1. ¿En los requerimientos de acusación de evidencia el empleo de teorías dogmáticas?		
			2. ¿De los requerimientos de acusación se nota la fundamentación autoría del intraneus?		
	Dominio del hecho		3. ¿De los requerimientos de acusación se evidencia la fundamentación dogmática de la		

			participación?		
			4. ¿Se nota de los requerimientos de acusación la fundamentación dogmática del sistema funcionalista del derecho penal?		
Variable dependiente: Delito contra la Administración Pública	Funcionario Público Servidor Público	AUTOR	5. ¿De los requerimientos de acusación sobre el delito contra la administración pública, se nota una correcta imputación fáctica?		

		PARTÍCIPE	6. ¿De los requerimientos de acusación sobre el delito contra la administración pública, se nota una correcta imputación jurídica?		
			7. ¿De los requerimientos de acusación sobre el delito contra la administración pública, se nota una correcta descripción probatoria?		

Anexo 4: Ficha de observación

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

EXAMINACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN CONTRA LOS DELITOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Indicaciones:

Por el presente se lleva a cabo la formulación de **preguntas**, las mismas que serán debidamente rellenas de acuerdo al tenor de las preguntas.

1. ¿En los requerimientos de acusación se evidencia el empleo de teorías dogmáticas?

Si	No
----	----

2. ¿De los requerimientos de acusación se nota la fundamentación autoría del intraneus?

Si	No
----	----

3. ¿De los requerimientos de acusación se evidencia la fundamentación dogmática de la participación?

Si	No
----	----

4. ¿Se nota de los requerimientos de acusación la fundamentación dogmática del sistema funcionalista del derecho penal?

Si	No
----	----

5. ¿De los requerimientos de acusación sobre el delito contra la administración pública, se nota una correcta imputación fáctica?

Si	No
----	----

6. ¿De los requerimientos de acusación sobre el delito contra la administración pública, se nota una correcta imputación jurídica?

Si	No
----	----

7. ¿De los requerimientos de acusación sobre el delito contra la administración pública, se nota una correcta descripción probatoria?

Si	No
----	----

ANEXO 6: Declaración de autoría

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotras, Calixto Gutiérrez Rosa Milagros, identificado con DNI N° 46050013, Domiciliado en Jr. Rossemberg 339 Distrito de El Tambo – Provincia de Huancayo, Departamento de Junin y, Bach. Chamorro Meza Diana Carolina, con DNI N.° 47300426, Domiciliado en: Jr. Ballarta S/N – Distrito de Matahuasi- Provincia de Concepción, Departamento de Junín, bachilleres de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARAMOS BAJO JURAMENTO ser los autores del presente trabajo; por tanto, asumimos las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “INFRACCIÓN DEL DEBER EN LOS REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN-SEGUNDO DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CONCEPCIÓN 2021”; hayamos incurrido en plagio o consignado datos falsos.

Huancayo, 21 de diciembre 2022

Apellidos y Nombres DNI N

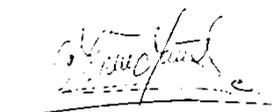
Bach. Calixto Gutiérrez Roda Milagros

DNI. N°: 46050013



Bach. Chamorro Meza Diana Carolina

DNI. N°: 47300426



ANEXO 7. SUMILLA DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Expediente : N.º 1341-2018-1501-JR-PE-05

Caso Fiscal : N.º 530-2014

Imputados : Máximo J. Chipana Hurtado y otros

Agraviado : El Estado

Delito : Negociación incompatible

Sumilla : Requerimiento acusatorio

SEÑORA JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPOVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUANCAYO

Angelica Osorio Fernández, Fiscal Provincial (T) del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Junín, con domicilio procesal en el Jr. Julio C. Tello N.º 441 oficina N.º 401, del Distrito El Tambo-Huancayo y con casilla electrónica N.º 69679, a usted digo:

I. PETITORIO:5

Que, en uso de las facultades contempladas en el Art. 60º y 61º del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 349º del citado Código Adjetivo, **FORMULO ACUSACIÓN PENAL** contra CARLOS EDUARDO PAREDES POLANCO (en calidad de autor) MILNER ESPINOZA VICTORIA (en calidad de autor), MEQUIAS LENADRO DE LA CRUZ (en calidad de autor), MÁXIMO JESUS CHIPANA HURTADO (en calidad de autor) y ULIVER RAÚL BUITRON SEAS (en calidad de autor), ELI SAÚL PONCE GARCÍA (en calidad de cómplice) por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, previsto y sancionado en el Art. 399 del Código Penal, y alternativamente por la comisión del delito de COLUSIÓN SIMPLE, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384º del Código Penal, en agravio del

Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Junín.

II. DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

3

Expediente : 01341-2018-13-1510-JR-PE-05
 Especialista : Karine Catillo JU
 Escrito : Correlativo.
 Sumilla : Establece Pretensión Civil.

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION
 PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
 CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 JUNIN

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
 CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL

RECIBIDO

JUNIN
 04 SEP 2018

Folios: 14 Ced. Tasa
 Hora: Copias
 Firma:

RENALD MORA LEZAMA, Apoderado de la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, identificado con DNI N° 41280797, con poder otorgado mediante escritura pública de fecha 10 de Mayo del 2018, ante el notario público de la ciudad de Lima, Carlos Martín Luque Razuri; en el proceso de ejecución de sentencia seguido contra **PAREDES POLANCO CARLOS EDUARDO, ESPINOZA VICTORIA MILNER, LEANDRO DE LA CRUZ MEQUIAS, CHIPANA HURTADO MAXIMO JESUS, BUITRON SEAS ULIVER RAUL, PONCE GARCÍA ELI SAUL**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE y COLUSION SIMPLE**, en agravio del Estado Peruano; a Ud., atentamente digo:

I. PETITORIO

Que, habiendo tomado conocimiento de la resolución N° 01 de fecha quince de agosto del 2018, mediante la cual se pone en conocimiento de ésta parte el contenido del requerimiento de **ACUSACIÓN** contra: **PAREDES POLANCO CARLOS EDUARDO, ESPINOZA VICTORIA MILNER, LEANDRO DE LA CRUZ MEQUIAS, CHIPANA HURTADO MAXIMO JESUS, BUITRON SEAS ULIVER RAUL, PONCE GARCÍA ELI SAUL**; estando dentro del plazo de ley cumplo con **SOLICITAR LA REPARACIÓN CIVIL**, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

II. LEGITIMIDAD PARA SOLICITAR LA REPARACIÓN CIVIL RESPECTO DE LA ACUSACIÓN.

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción se encuentra legitimada para solicitar la reparación civil al estar constituidos como actor civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 350 numeral 1



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

inciso g) del Código Procesal Penal concordante con lo dispuesto en el artículo 104° que señala "El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho".

III. PLAZO Y FORMA

La presente solicitud se plantea de conformidad con el artículo 350° numeral 1 del Código Procesal Penal, según el cual "La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: ... g) "Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral"

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

- Se le atribuye al denunciado MAXIMO JESUS CHIPANA HURTADO- Alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción, que habiendo tomado conocimiento e su calidad de alcalde por el CPC Rubén Hugo Paucar Balbín- Jefe de control Institucional de la municipalidad Distrital a través del informe de actividad de control -VEEDURIA n°019-2014-OCI/MPC de fecha 06 de octubre del 2014; sin embargo el referido alcalde lejos de tomar las acciones legales correspondientes, pese a contar con un puil de Asesores Legales (Internos y Externos), omitió actos propios de su cargo como "defender y cautelar los intereses y derechos de la Municipalidad" atribución contemplada en el numeral 1 del artículo 20 de la ley orgánica de municipalidades, por la sencilla razón del concierto con sus co-denunciados para direccionar el proceso de selección.
- El informe de Veeduría efectuado a proceso L.P. Nro. 001-2014-CE/MPC, convocado el 29 de agosto del 2014, para contratar al ejecutor de la obra "Mejoramiento e implementación de la Institución Educativa Integrada N°31511 Lorenzo Alcalá Pomalaza, distrito y provincia de Concepción, respecto a su labor realizada en la veeduría al proceso LP N°001-2014-CE/MPC, que tuvo como finalidad observar el proceso de selección y de ser pertinente comunicar al titular de la entidad respecto a los logros obtenidos, así como , de la existencia de riesgo que pudieran afectar los principios de libre concurrencia y competencia, imparcialidad y la no aplicación de la normativa de contratación pública vigente teniéndose que en el referido informe de veeduría se arribó a las siguientes conclusiones:
- Fue admitido como válido y legal sin observación alguna, el subcontrato de construcción del Coliseo Municipal Señor de Huaylla, presentado por el único postor ganador de la buena pro, Consorcio San Sebastián de Concepción, para acreditar el requerimiento técnico mínimo experiencia general en obras, no obstante que fue suscrito no conforme a Ley de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de
Jurídica del Estado de Corrupción**MIEMBROS SUPLENTE:**

- ✓ Presidente: Econ Rober Ccencho Lima-Gte de Planeamiento, Pres y Pro. Inv.
- ✓ Secretario: Cesar Augusto Zorrilla Padilla- Grte de Ecología y Ambiente
- ✓ Miembro CPC Flor de María Canales Quispialaya- Gte Administracion.

Por lo tanto la conducta antijurídica de los imputados afectó el interés legítimo del estado, el cual, por su propia naturaleza es incuantificable.

V. DE LA REPARACIÓN CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN AGRAVIO DEL ESTADO.

Se observa que el titular del bien jurídico es la administración pública o el Estado, así es interesante destacar, que si bien el derecho penal toma a la administración pública como objeto de tutela en su (dimensión objetiva) o material, es decir como actividad funcional sin embargo es el Estado como órgano global y la diversidad de instituciones (dimensión subjetiva) quien asume la titularidad del sujeto pasivo, se produce así el fenómeno de la integración de los dos ámbitos de la administración pública a través del Derecho Penal en este orden de ideas se afirma que no se trata de proteger a la administración per se ni a su prestigio o dignidad sino a la actividad pública, concretamente su correcto funcionamiento. Por ello se busca proteger el normal, correcto y transparente desenvolvimiento o desempeño de la administración Pública orientada siempre al logro de su fin último cual es el bien común.

Así se puede establecer los daños y perjuicios ocasionados al Estado:

- a) **DAÑO EXTRAPATRIMONIAL.** - El Acuerdo Plenario N° 06-2006-CJ-116 Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República, ha establecido que... 8. “existen dos tipos de daños, a) patrimoniales que se manifiestan en la lesión de un derecho económico, y b) no patrimoniales que se manifiestan en la lesión de intereses: “desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, una concreta conducta puede originar: (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado, y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial, -cuánto- y (2) Daños no patrimoniales, no patrimoniales, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas como el Estado, se afectan como acota ALASTUEY BODÓN alguno.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

Cabe resaltar que para el delito de, **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y COLUSION SIMPLE** Donde la conducta antijurídica del imputado afecto el interés legítimo del estado y la correcta aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado. Se denota que el daño es inapreciable en dinero, siendo la indemnización por daño extra patrimonial la suma de **S/ 60, 000.00 soles.**

En consecuencia, la indemnización por el daño extra patrimonial debe ascender a la suma de S/ 60,000.00 soles.

b) DE LOS ALCANCES DE LA REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA

1. Conforme a los alcances del Código Penal la reparación civil se fija juntamente con la pena, y que la misma de acuerdo al artículo 93° del Código Penal comprende, la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios, (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y EL DAÑO A LA PERSONA) del mismo modo la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil como lo establece el artículo 101 del Código Penal.
2. El artículo 1969 del Código Civil establece el supuesto de indemnización por daño doloso o culposo, así: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor",

VI. - PRETENSIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

En consecuencia, la **REPARACIÓN CIVIL QUE SOLICITAMOS ASCIENDE LA SUMA DE S/ 60,000.00 soles.** Que comprende el daño extramatrimonial referido a la indemnización por los daños y perjuicios.

VII.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

CÓDIGO PENAL:

Artículo 92°.- Reparación civil: oportunidad de su determinación; "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena".

Artículo 93°.- Alcances de la reparación civil; "La reparación comprende:
1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 101°.- Aplicación supletoria del Código Civil; "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción**CÓDIGO PROCESAL PENAL:**

Artículo 350°.-Notificación de la acusación y Objeción de los demás sujetos procesales;

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán:
 - a. Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
 - b. Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
 - c. Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;
 - d. Pedir el sobreseimiento;
 - e. Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
 - f. Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
 - g. Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el Juicio Oral.
 - h. Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

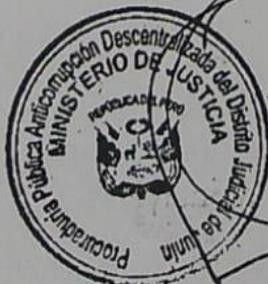
ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116

Adjunto:

- 1-A Copia Simple de mi Documento Nacional de Identidad.
- 1-B Copia simple del poder por escritura pública que me legitima como representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción.

Huancayo, 29 de Agosto del 2018.

R.M.L/V.M.A.M
3440-3



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN
DISTRITO JUDICIAL JUNÍN

RENALD MORA LEZAMA.
ABOGADO - I.C.A.C. N° 4734



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo mismo que no presentaron conformidad de ejecución de dicha obra otorgada por la Municipalidad Distrital de Huayllay, toda vez que el único responsable ejecutor fue el **CONSORCIO SEÑOR DE HUAYLLAY**, mas no la empresa **CONSORCIO SAN SEBASTIÁN E.I.R.L.**, por lo tanto, se vulneró el principio de imparcialidad establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.

- Asimismo las bases integradas consideraron exigencia de requisito técnico mínimo, **presentar un contrato de haber ejecutado como mínimo una obra por un monto no menor al valor referencial de S/8 428,292.07 soles**. Lo cual ocasiono restricción a la participación de otros potenciales, vulnerando el principio de libre concurrencia y competencia conforme a ley, ya que dicha experiencia se acreditan base al monto de facturación acumulada y no en base al número de obras ejecutadas.
- Se admitió sin observación alguna para acreditar el requisito técnico mínimo del Ing. ambientalista la constancia de egresado de la maestría en medio ambiente y desarrollo sostenible Mención Gestión Ambiental, presentada por el único postor ganador de la buena pro, no siendo concordante con lo exigido en las bases integradas de la presente licitación objeto de veeduría, maestría en sistema integral de salud ocupacional.
- Asimismo al incluir como requerimiento técnico mínimo que el ingeniero ambientalista necesariamente debe contar con estudios de Sistema Integral de Salud Ocupacional y Medio Ambiente, restringió la libre participación en esa licitación de otros ingenieros quienes o cuentan con estudios en dicha maestría específicamente, vulnerándose nuevamente los principios de libre concurrencia y competencia, dando la impresión de estar direccionando el proceso de selección.
- Los riesgos revelados denotan que los miembros del comité especial que llevaron a cabo la LP N°001-2014-CE/MPC, no actuaron conforme a ley respetando los principios que rigen las contrataciones públicas.
- Asimismo respecto a la conformación de los miembros del comité tanto titulares como suplentes, fue a propuesta de la misma área usuaria, Arq. Milner Espinoza Victoria – Gerente de Desarrollo Urbano y Obras, tal como fluye del contenido de la parte considerativa de la resolución de Alcaldía N°288-2014-A/MPC, donde el alcalde máximo Jesús Chipana Hurtado resuelve conformar el comité especial para el proceso de adjudicación de la Obra "Mejoramiento e Implementación de la Institución Educativa Integrada N°31511 – Lorenzo Alcalá Pomalaza, Distrito de Concepción – Provincia de Concepción quedando integrado como sigue:

MIEMBROS TITULARES:

- ✓ Presidente Ing. Carlos Eduardo Paredes Polanco- Especialista Contrataciones
- ✓ Secretario Arq. Milner Espinoza Victoria Gerente de Desarrollo Urbano y Obras.
- ✓ Miembro Sr. Leandro de la Cruz Mequias- Jefe de la Unidad de Abastecimientos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/08/2018 12:29:08 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.J.
JUNIN / HUANCAYO - EL TAMBO FIRMA DIGITAL

SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

5° JUZGADO DE INV. PREP. SUPRAPROV. ESPEC. DEL. CORRUPC. F.
EXPEDIENTE : 01341-2018-13-1501-JR-PE-05
JUEZ : BALDEON QUISPE JULY ELIANE
ESPECIALISTA : KARINE CASTILLO - JU
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE LA FISCALA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CONCEPCION CASO FISCAL 530 2014 ,
IMPUTADO : PONCE GARCIA, ELI SAUL
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : COLUSIÓN BUITRON SEAS, ULIVER RAUL
DELITO : COLUSIÓN LEANDRO DE LA CRUZ, MEQUIAS
DELITO : COLUSIÓN ESPINOZA VICTORIA, MILNER
DELITO : COLUSIÓN CHIPANA HURTADO, MAXIMO JESUS
DELITO : COLUSIÓN PAREDES POLANCO, CARLOS EDUARDO
DELITO : COLUSIÓN PONCE GARCIA, ELI SAUL
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
PAREDES POLANCO, CARLOS EDUARDO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
LEANDRO DE LA CRUZ, MEQUIAS
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ESPINOZA VICTORIA, MILNER
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
CHIPANA HURTADO, MAXIMO JESUS
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
BUITRON SEAS, ULIVER RAUL
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO : EL ESTADO CASO FISCAL 530 2014 ,
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION ,

Resolución Nro. 01
Huancayo, quince de agosto
del dos mil dieciocho.

DADO CUENTA en la fecha: El requerimiento fiscal de acusación presentado por la señora Fiscal del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y conforme a lo previsto en el artículo 350° del Código Procesal Penal, **DISPONGO**:

1.- CORRER TRASLADO a sujetos procesales con el requerimiento fiscal de acusación por el plazo perentorio de **10 DÍAS ÚTILES**, a efectos de que puedan **por escrito**: 1) observar formalmente la acusación, 2) deducir excepciones y otros medios de defensa, 3) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, 4) pedir el sobreseimiento, 5) instar la aplicación de un criterio de oportunidad, 6) ofrecer prueba para el juicio, 7) objetar la reparación civil ofreciendo los medios de prueba pertinentes, 8), proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en juicio, 9) proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados, y 10) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio; todo ello con el objeto de ser **debatido** en la audiencia preliminar de control de acusación, que se señalará vencido que sea el plazo, la que se instalará con los que asistan, Al Primer Otrósí Digo, **TENGASE** presente.-

GALINA DE LA CRUZ SOCUAYALA
Pool de Asistente del 5to Juzgado de Inv
Preparatoria de Anticorrupción Permanente
Supraprovincial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancaayo Segundo Despacho



EXPEDIENTE : N° 1341-2018-0-1501-JR-PE-05
 CASO FISCAL : N° 530-2014
 IMPUTADOS : Máximo J. Chipana Hurtado y otros
 AGRAVIADO : El Estado
 DELITO : Negociación Incompatible
 SUMILLA : Requerimiento Acusatorio

SEÑORA JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUANCAYO.-

ANGÉLICA OSORIO FERNÁNDEZ, Fiscal Provincial (F) del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, con domicilio procesal en el Jr. Julio C. Tello N° 441 oficina N° 401, del distrito El Tambo - Huancaayo y con casilla electrónica N° 69679, a usted digo:

ANGÉLICA OSORIO FERNÁNDEZ
 FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUANCAYO

L. PETITORIO:
 Que, en uso de las facultades contempladas en el Art. 69° y 61° del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 349° del citado código adjetivo, FORMULO ACUSACION PENAL, contra **CARLOS EDUARDO PAREDES POLANCO** (en calidad de autor), **MILNER ESPINOZA VICTORIA** (en calidad de autor), **MEQUIAS LEANDRO DE LA CRUZ** (en calidad de autor), **MÁXIMO JESÚS CHIPANA HURTADO** (en calidad de autor) y **ULIVER RAUL BUTTRON SEAS** (en calidad de autor), **ELI SAUL PONCE GARCIA** (en calidad de cómplice) por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, previsto y sancionado en el Art. 399° del Código Penal, y alternativamente por la comisión del delito de **COLUSIÓN SIMPLE** previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Junín.

II. DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

2.1. DE LOS ACUSADOS-

Nombre y Apellidos : **MÁXIMO JESUS CHIPANA HURTADO**
 Sobrenombre : **Se desconoce**
 DNI N° : **20401977**
 Sexo : **masculino**
 Fecha de Nacimiento : **27/12/1945**
 Edad : **72 AÑOS**
 Estado Civil : **Casado**
 Profesión : **Revisor de Compañías**

ANGÉLICA OSORIO FERNÁNDEZ
 FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUANCAYO

Lugar de Nacimiento	: Concepción - Concepción - Junín
Profesión	: Médico Cirujano
Ocupación	: ---
Domicilio Real	: Jr. Bolivia 324 - Concepción - Concepción - Junín
Domicilio procesal	: Jr. Perra del Riego N° 421 - Of. 02 - El Tambo - Huancaayo.
Teléfono	: 964468646.
Nombre y Apellidos	: ULIVER RAUL BUTTRON SEAS
Sobrenombre	: Se desconoce
DNI N°	: 20087355
Sexo	: masculino
Fecha de Nacimiento	: 06/11/1976
Edad	: 40 AÑOS
Estado Civil	: Casado
Grado de Instrucción	: Superior Incompleta
Lugar de Nacimiento	: Colca - Huancaayo - Junín
Profesión	: ---
Ocupación	: ---
Domicilio Real	: Jr. Hipólito Unzué N° 44, El Tambo - Huancaayo - Junín.
Domicilio procesal	: Jr. Perra del Riego N° 421 - Of. 02 - El Tambo - Huancaayo.
Nombre y Apellidos	: MILNER ESPINOZA VICTORIA
Sobrenombre	: Se desconoce
DNI N°	: 20034128
Sexo	: masculino
Fecha de Nacimiento	: 06/02/1971
Edad	: 48 AÑOS
Estado Civil	: Casado
Grado de Instrucción	: Superior Completa
Lugar de Nacimiento	: Mariscal Cáceres - Huancaavelica - Huancaavelica
Profesión	: Arquitecto
Ocupación	: ---
Domicilio Real	: Jr. Sebastian Lorrain N° 151 - Huancaayo - Huancaayo - Junín.
Domicilio procesal	: Jr. Alejandro Deustua N°270 - El Tambo - Huancaayo.
Teléfono	: 967904029 - 964630650 - 0644217342.
Nombre y Apellidos	: MEQUIAS LEANDRO DE LA CRUZ
Sobrenombre	: Se desconoce
DNI N°	: 43716517
Sexo	: masculino
Fecha de Nacimiento	: 15/10/1987
Edad	: 30 AÑOS
Estado Civil	: Soltero
Grado de Instrucción	: Bachiller en contabilidad
Lugar de Nacimiento	: Conus - Concepción - Junín
Profesión	: Bachiller en Contabilidad
Ocupación	: ---
Domicilio Real	: Prolongación Iquinos S/N - Concepción - Concepción - Junín
Domicilio procesal	: Jr. Perra del Riego N° 421 - Of. 02 - El Tambo - Huancaayo.
Teléfono	: 964465668
Nombre y Apellidos	: CARLOS PAREDES POLANCO
Sobrenombre	: Se desconoce
DNI N°	: 22477275
Sexo	: masculino
Fecha de Nacimiento	: 07/07/1970

SAUL : 47 ANOS
 : Casado - Chileno
 : Rango - Técnico Superior - Médico de 2da
 : Reg. Profesional :
 :
 : E. Carlos Olaya N° 483, U.M. San Germán - SAP - Lima
 : Av. Tique Acazo 220, Arequipa - Balneario - Huanuco
 : Jr. Pizarro del Riego N° 421 - Of. 02 - El Tambo - Huancayo,
 : 805802029

DOMICILIO PRESENTI : EL SAUL PONCE GARCÍA
 : Sr. desconoce
 : 2251787
 :
 : 24231974
 : 44 AÑOS
 : Casado
 : Supervisor Completa
 : Huanuco - Huanuco - Huanuco
 : Ing. Civil
 :
 : Jr. Aguirre N° 634 - Huanuco - Huanuco - Huanuco.
 : Jr. Ascaso N° 541, of. 202 - Huancayo.
 : 912131373

2.1 DE LA PARTI AGRAVADA.-

ESTADO : PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DEL DISTRITO
 JUDICIAL DE JUNÍN
 Domicilio Presente : Jr. Julio C. Tello 462 Of. 302- El Tambo- Huancayo

III RELACION CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYEN A LOS IMPUTADOS CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y CONSIGUIENTES.

1. Investigada especial: Ing. Carlos Eduardo Paredes Polanco - Presidente, Milner Victoria Sánchez, Mercedes Lamadro De La Cruz -miembro, designados para llevar a cabo el Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2014-CE/MPC para la ejecución de la obra "Mejoramiento e implementación de la Institución Educativa Integrada N° 31511-Lorenzo Alcaldía Comalaza, Distrito y Provincia de Concepción-Junín", habiendo intervenido de manera directa en prolección de terceros CONSORCIO SAN SEBASTIAN DE CONCEPCION representado por ELI SAUL PONCE GARCIA, durante el proceso de selección específicamente en el acto del otorgamiento de la Buena Pro de fecha 01/07/2014, ya que el postor no cumplió con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases licitadoras, por lo que no se debió pasar a la siguiente etapa de calificación de propuestas, debiendo quedar dentro el proceso de selección, pese a ello los miembros del comité especial concluyeron con el proceso de selección y le otorgan la Buena Pro al postor.

Se imputa a MÁXIMO JESÚS CHIPANA HUERTADO - Alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción, y a ULDYER RAUL BUITRÓN SEAS - Gerente Municipal, haberse interesado de manera directa en prolección de terceros, CONSORCIO SAN SEBASTIAN DE CONCEPCION

representado por ELI SAUL PONCE GARCIA, en la Firma del contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento e implementación de la Institución Educativa Integrada N° 31511-Lorenzo Alcaldía Comalaza, Distrito de Concepción, Provincia de Concepción-Junín", debido a que el Organismo de Control Institucional le comunicó al alcalde formalmente con fecha 06/10/2014 (antes de la firma del contrato) de las irregularidades en el proceso de selección por no haber cumplido el postor con los requerimientos técnicos mínimos contenidos en las bases y pese a ello se le otorgó la Buena Pro, sin embargo, el alcalde no cumplió con declarar la nulidad de oficio conforme lo ordena la Ley de contrataciones del Estado, y mantuvo el documento en su poder durante 14 días, para remitir el 21/10/2014 el documento vía memorandum al Gerente Municipal para que aplique las acciones correctivas, quien una vez recibido tampoco declaró la nulidad del proceso de selección, y por el contrario firmó el contrato para la ejecución de la obra, pese a la alerta efectuado por el órgano de control institucional y a que el postor presentó los documentos para la firma del contrato fuera del plazo legal.

3.2 Circunstancias Precedentes:

Con Resolución de Alcaldía N° 288-2014-A/MPC de fecha 20 de agosto de 2014 el alcalde Máximo Jesús Chipana Huertado confirmó el Comité Especial para el Proceso de Adjudicación Licitación Pública N° 001-2014-CE/MPC para la ejecución de la obra: "Mejoramiento e implementación de la Institución Educativa Integrada N° 31511-Lorenzo Alcaldía Comalaza Distrito de Concepción, Provincia de Concepción-Junín" (en adelante LA OBRA) quedando integrado de la siguiente manera:

MIEMBROS TITULARES:

- 1. Presidente: Ing. Carlos Eduardo Paredes Polanco Especificista en contrataciones
- 2. Secretario: Arq. Milner Espinoza Victoria Gerente de Desarrollo Urbano y Obras
- 3. Miembro: Sr. Lenardo de la Cruz Mequias Jefe de la Unidad de Admistración

Quienes de acuerdo al art. 24 de LCE tienen a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección, además, conforme al art. 25 de la citada Ley son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable.

Los miembros del comité especial elaboraron las Bases Administrativas de la Licitación Pública N° 001-2014-CE/MPC, para la ejecución de LA OBRA, de las que se puede advertir que consiguieron como Requerimientos Técnicos Mínimos (PS. 3528 del anexo II) lo siguiente:

Requisitos Mínimos del postor para participar:
 "1. El Factor "Experiencia en obra en general" (PS.33) debe acreditarse con copias simples del Contrato, Acta de recepción y su correspondiente conformidad debidamente crendiar haber ejecutado milimo una obra por un monto no menor a OVS (81) vez el valor referencial.
 Para los ppostos ejecutados en concreto, se deberá adjuntar copia del contrato principal y su respectiva conformidad y acta de recepción de obra, así como copia del Contrato de Concesión, donde se indique el respectivo porcentaje de participación. De lo contrario no podrá considerarse "1. Especialista ambiental".
 Requisitos mínimos del personal profesional propuesto:

1 Art. 56 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ingeniería Ambientalista con estudio de Maestría en Gestión Ambiental (módulo constante de especialidad, estudio de Maestría en sistema integral de salud ocupacional y medio ambiente (módulo constante de especialidad) (...)

Bases Estándar³ en la que se consignó los mismos requerimientos técnicos mínimos determinados por el área usuaria, Bases Administrativas que fueron aprobadas con Resolución de Gerencia Municipal N° 125-2014-GM/MPG de fecha 28/08/2014 emitida por el Gerente Municipal Uliver Bultrón Saes.

El Cronograma de Actividades del proceso de selección LP N° 001-2014-CE/MPG, se fijó de la siguiente manera:

Actividad	Fecha inicio	Fecha fin
Carteografía	28/08/2014	28/08/2014
Registro de participantes	29/08/2014	23/09/2014
Presentación de propuestas	29/08/2014	04/09/2014
Abolición de comités	05/09/2014	05/09/2014
Realización de observaciones a las bases	08/09/2014	12/09/2014
Abolición de observaciones	17/09/2014	17/09/2014
Integración de las bases	24/09/2014	24/09/2014
Presentación de propuestas	01/10/2014	01/10/2014
Calificación y evaluación de propuestas	01/10/2014	01/10/2014
Orientamiento de la Bases pro	01/10/2014	01/10/2014

- Se registraron los participantes:
- GRUPO SAN SEBASTIAN EIRL.
 - CORPORACION SAN RAFAEL SAC.
 - CORPORACION PRISMA SAC.

De los cuales CORPORACION PRISMA SAC, con Carta N° 061-2014-CPSAC de fecha 12/09/2014, efectúa observaciones en la que cuestiona entre otros aspectos, lo siguiente:

Observación Nro. 6

En las bases para las RTA, solicitan que los siguientes profesionales cumplan con las siguientes especialidades:

-Especialidad ambiental: Maestría en Gestión Ambiental, (estudios de Maestría en sistema integral de salud ocupacional y medio ambiente), Diplomado en gestión de seguridad y Salud Ocupacional⁴

Al respecto queremos citar lo establecido en el PROMUNICIPALAMIENTO N° 408-2013-DGU:

"Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, la deficiencia de los requerimientos técnicos mínimos es responsabilidad de la Entidad, procurando la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, y debiendo considerarse criterios de razonabilidad, cumplimiento y proporcionalidad.

Los requisitos mínimos deben asignar a la Entidad que el postor ofrezca el módulo necesario para asegurar la idoneidad de la obra a ejecutarse por lo tanto, pero determinamos que debe considerarse las actividades involucradas en la obra, su magnitud y cualquier otro aspecto que pueda afectar en el objeto de la convocatoria.

En relación con ello, es importante destacar que el requerir determinadas calificaciones académicas y/o profesionales al personal resulta válido, siempre y cuando éstas sean necesarias para que dicho personal

Edd
Estado Civil : Casado
Grado de Instrucción : Superior Común
Lugar de Nacimiento :

Edd : 47 AÑOS
Estado Civil : Casado
Grado de Instrucción : Superior Común

especie de forma idónea las prestaciones para la que es requerido, por lo tanto, éstas deben incluir discrecionalmente en las funciones que desempeñaran en la obra³

(...) Cuando se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Base Pro se producirá el mismo día de la adjudicación de su otorgamiento en acto público, y podrá ser publicado el mismo día o el día hábil siguiente."

Observación que es abusiva por los miembros del comité especial, con ACTA DE APROBACIÓN DEL PLEGO DE ABOLUCIÓN DE CONSULTAS/OBSERVACIONES / CONSULTAS Y OBSERVACIONES en cuanto a la abolición de la OBSERVACIÓN 6. Acopieron la observación, y procedieron a la INTEGRACIÓN DE LAS BASES, quedando como términos finales de proceso de selección principalmente lo siguiente:

En el Capítulo I Etapas del Proceso de Selección (fs. 128):

1.16 CONSENTIMIENTO DE BUENA PRO

"(...) Cuando se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Base Pro se producirá el mismo día de la adjudicación de su otorgamiento en acto público, y podrá ser publicado el mismo día o el día hábil siguiente."

En el Capítulo III del Contrato (fs. 124)

1.1 DEL PERFECTAMIENTO DEL CONTRATO

Desde el plazo de las 12 días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando esta haya quedado administrativamente firmada, debe suscribirse el contrato. (...)

Es el supuesto que el postor ganador no presente la documentación y/o no concurre a suscribir el contrato, en los plazos indicados, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento.

En el Capítulo III Requerimientos Técnicos Mínimos (fs. 117):

El cumplir con los requerimientos técnicos mínimos no genera puntaje, sólo otorga derecho a continuar en el proceso.

REQUISITOS MÍNIMOS DEL POSTOR PARA PARTICIPAR:

4. Experiencia en obras en general.

Atenderá con copia simple del contrato, acta de recepción y su correspondiente conformidad, ejecutados en los últimos 10 años contabilizados a la fecha de presentación de las propuestas, debiendo acreditar haber ejecutado mínimo una obra por un monto no menor a Utes (01) veces el valor referencial.

Para trabajos ejecutados en consorcio se deberá adjuntar copia del contrato principal y su respectiva conformidad y acta de recepción de obra, así como copia del contrato de consorcio donde se indique el respectivo porcentaje de participación. De la conformidad se podrá considerarse.

Obras en general a aquellas de cualquier especialidad y magnitud.

REQUISITOS MÍNIMOS DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO:

4. ESPECIALISTA AMBIENTAL:

Ingeniero Ambientalista con estudio, estudios de Maestría en sistema integral de salud ocupacional y medio ambiente (módulo constante de especialidad), otorgado acreditado copia simple del título profesional y colegiatura.

Capacitación en salud ocupacional y primeras auxilios.

Experiencia acumulada efectiva de por lo menos un año (01) año como especialista ambiental en ejecución de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, debidamente sustentadas.

De conformidad con el Artículo 29 de la LCE, la elaboración de las Bases recogerá lo establecido en la Ley y su Reglamento y otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el

³ Esto se pedirá simultáneamente la buena pro.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE CENTRAL (Jr. Parra del Riego 400)

27/08/2018 11:24:38
Pag 1 de 1



NOTIFICACION N° 145421-2018-JR-PE

01341-2018-13-1501-JR-PE-05
BALDEON QUISPE JULY ELIANE

JUZGADO
ESPECIALISTA LEGAL

5° JUZGADO DE INV. PREP. SUPRAPROV. ESPE
KARINE CASTILLO - JU

: PONCE GARCIA, ELI SAUL *DELITO:
: EL ESTADO CASO FISCAL 530 2014 ,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION

530

N° Exp.Fiscal: 530-2014

LEGAL : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN - JUNIN / CONCEPCION / CONCEPCION**

Resolución UNO de fecha 20/08/2018 -a Fjs: 33

Y SIGUIENTE:

NRO. 1 Y REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

RECIBIDO
03 SEP 2018
11:49 a.m.
MORA

GALINA DE LA CRUZ SOCUAYALA
Pool de Asistente Delictivo Juzgado de Inv.
Preparatoria de Anticorrupción Permanente
Supraprovincial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

0 DE 2018

9

- : LEANDRO DE LA CRUZ, MEQUIAS
- : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
- : ESPINOZA VICTORIA, MILNER
- : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
- : CHIPANA HURTADO, MAXIMO JESUS
- : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
- : BUITRON SEAS, ULIVER RAUL
- : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
- : EL ESTADO CASO FISCAL 530 2014 ,
- : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION ,

Resolución Nro. 01
Huancayo, quince de agosto
del dos mil dieciocho.

DADO CUENTA en la fecha: El requerimiento fiscal de acusación presentado por la señora Fiscal del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y conforme a lo previsto en el artículo 350° del Código Procesal Penal, **DISPONGO:**
1.- CORRER TRASLADO a sujetos procesales con el requerimiento fiscal de acusación por el plazo perentorio de **10 DÍAS ÚTILES**, a efectos de que puedan **por escrito:** 1) observar formalmente la acusación, 2) deducir excepciones y otros medios de defensa, 3) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de un criterio de oportunidad, 4) pedir el sobreseimiento, 5) instar la aplicación de un criterio de oportunidad, 6) ofrecer prueba para el juicio, 7) ofrecer los medios de prueba pertinentes, 8) proponer los hechos que aceptan y que el acusado no admite, 9) proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que se admitirán en juicio, 10) plantear cualquier otra cuestión que tienda a

En base al irregular otorgamiento de la buena pro y la firma del contrato de ejecución de obra, el Concejo San Sebastián de Concepción procedió a la ejecución de la obra, según el Informe N° 748-2016/SGGP/DCO/ODU/RM/PC de fecha 15/12/2016 (fs. 339) emitido por el Sub Gerente de Obras Públicas Carlos Santos Bonilla se advierte que la obra cuenta con Acta de recepción de obra, pero que no existe conformidad de la misma por presentar observaciones post construcción y la liquidación de obra se encuentra observada.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Durante la etapa de investigación preliminar y preparatoria se han recabado los siguientes elementos de convicción:

1. Fs. 290/291. Resolución de Alcalde N° 010-2012-AM/PC de fecha 20/08/2012, acredita que el alcalde delega facultades a favor del Gerente Municipal Uliver Kaul Butrón Seas, entre ellas: "la facultad de emitir resoluciones en segunda y última instancia respecto de procedimientos administrativos que restarían asuntos que adolecen de nulidad, pudiendo emitir sanciones por casos atribuibles a la administración municipal", "la facultad de contratación para suscribir, resolver, modificar adendas, imponer penalidades referidas a la Ley de Contrataciones del Estado y otros contratos ómnibus, bajo responsabilidad conforme a Ley".

2. Fs. 15 del anexo III. Resolución de Alcaldía N° 288-2014-A-MPC de fecha 20/08/2014, firmado por Maximino Jesús Chipana Humado, acredita designó el Comité Especial para el Proceso de Adjudicación Licitación Pública N° 001-2014-CEN/PC para la ejecución de la obra: "Mejoramiento e implementación de la Institución Educativa Integrada N° 31511-00 de La Cruz Fomaldaza, Distrito de Concepción, Provincia de Concepción-Juni" quedando integrado de la siguiente manera:
 - 1. Presidente: Ing. Carlos Eduardo Feriada Polanco
 - 2. Secretario: Arq. Milner Espinoza Victoria
 - 3. Miembro: Sr. Leonardo de la Cruz Mengual

Fs. 14/17 del anexo I. Requerimientos Técnicos Mínimos, elaborados por el área usuaria Gerente de Desarrollo Urbano y Obras y Obras Arq. Milner Espinoza Victoria, acredita que se estableció como requerimientos técnicos mínimos los siguientes, entre otros:

<p>REQUISITOS MÍNIMOS DEL POSTOR PARA PARTICIPAR:</p> <p>A. Exigir "Experiencia en obras en general"</p> <p>Acreditada con copias simples del contrato, acta de inscripción, y su correspondiente conformidad, ejecutadas en los últimos 10 años contabilizados a la fecha de presentación de las propuestas, debiendo acreditar haber ejecutado mínimo una obra por un monto no menor a Una (01) vezes el "valor referencial".</p> <p>Para trabajos ejecutados en consorcio se deberá adjuntar copia del contrato principal y su respectiva conformidad y acta de recepción de obra, así como copia del contrato de consorcio donde se indique el respectivo porcentaje de participación. De lo contrario no podrá considerarse.</p> <p>Otras en general a solicitud de cualquier especialidad y magnitud.</p>	<p>Especialista en construcción Gerente de Desarrollo Urbano y Obras Jefe de la Unidad de Asesoramiento</p>
<p>4.- ESPECIALISTA AMBIENTAL:</p> <p>Ingeniero Ambientalista con especialidad de Maestría en Gestión Ambiental (último convalidado de egresado), con grado de Maestría en sistemas integral de salud ocupacional y medio ambiente (último convalidado de estudio), con grado acreditado copia simple del título profesional y colegiatura.</p> <p>Capacitado a nivel de Diplomado en gestión de seguridad y salud ocupacional.</p> <p>Operación en salud ocupacional y prevenciones.</p> <p>Experiencia acumulada efectiva de por lo menos un año (01) año como especialista ambiental en ejecución de obras grandes y/o medianas al objeto de la convocatoria.</p>	

4. Fs. 36 del anexo I. Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2014-GM/MPC de fecha 25/08/2014, emitida por el Gerente Municipal Uliver Butrón Seas, acredita que el Gerente Municipal resolvió aprobar el expediente de contratación, y autorizar al Comité Especial dar inicio al proceso de selección.

5. Fs. 807 del anexo II. Cronograma de Actividades del proceso de selección LP N° 001-2014-CEN/PC, acredita que se fijó el siguiente calendario de actividades:

Actividad	Fecha inicio	Fecha fin
Convocatoria	28/08/2014	28/08/2014
Registro de participantes	29/08/2014	25/09/2014
Presentación de consultas	29/08/2014	04/09/2014
Atribución de consultas	05/09/2014	05/09/2014
Formulación de observaciones a las bases	08/09/2014	12/09/2014
Abolición de observaciones	17/09/2014	17/09/2014
Licitación de las bases	24/09/2014	24/09/2014
Presentación de propuestas	01/10/2014	01/10/2014
Calificación y evaluación de propuestas	01/10/2014	01/10/2014
Organización de la Buena pro	01/10/2014	01/10/2014
Último cupo: OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO	01/10/2014	01/10/2014

6. 35/63 del anexo I. Bases Estándar elaborado por el comité especial, acredita que se determinó en el CAPITULO III, los REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS (fs. 50/51) que fueron elaborados por los 03 miembros titulares del comité especial quienes firmaron cada una de sus hojas, y se consignó los mismos requerimientos técnicos mínimos determinados por el área usuaria.

7. Fs. 66/67 del anexo I. Resolución de Gerencia Municipal N° 125-2014-GM/MPC de fecha 28/08/2014, acredita que fue emitida por el Gerente Municipal Uliver Butrón Seas, quien resolvió aprobar las Bases Administrativas.

8. Fs. 71/68 del anexo I. Carta N° 061-2014-CPSAC de fecha 12/09/2014. Acredita la presentación de observaciones efectuadas por el postor PRISMA SAC del que se advierte que cuestiona las bases administrativas, entre otros aspectos, lo siguiente:

Observación Nro. 6

En las bases para los RTM, solicitan que los siguientes profesionales cuenten con las siguientes especialidades:

- Especialista Ambiental, Maestría en Gestión Ambiental, (estudios de Maestría en sistemas integral de salud ocupacional) y medio ambiente, Diplomado en gestión de seguridad y salud ocupacional.
- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, convalidado con el artículo 11 del Reglamento, la definición de los requerimientos técnicos mínimos en responsabilidad de la Entidad, presuman la mayor experiencia de proveedores en el mercado, y debiendo considerarse criterios de trascendencia, congruencia y los requisitos mínimos deben seguir a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para asegurar la idoneidad de la obra a ejecutar, por lo tanto, para determinación de las actividades

Indicadas en la obra, su magnitud y cualquier otro aspecto que incida directamente en el objeto de la convocatoria.

En relación con ello, es importante destacar que el require determinado calificaciones académicas y/o profesionales al personal resulto válido, siempre y cuando éstas sean necesarias para que dicho personal ejecute de forma idónea las prestaciones para lo que es requerido, por lo tanto, éstas deben incluir directamente en las funciones que desempeñan en la obra.

Bajo el contexto del pronunciamiento citado y tomando en cuenta que los pronunciamientos emitidos por el OSCE en el marco de la competencia tiene carácter vinculante de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consideramos que no es razonable que la Entidad Establezca en las bases participativas únicamente en el ámbito de manutención y no con otras especialidades que resultan igualmente válidas para el ejercicio de sus funciones en la ejecución de la obra, como son cursos de especialización.

9. Fc. 95, 79/78 del anexo I, FORMATO N° 10 ACTA DE APROBACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS/OBSERVACIONES / CONSULTAS Y OBSERVACIONES. Acreditada que los miembros del comité especial, absolvieron las observaciones en el ítem OBSERVACION 6, la que fue firmada por los 03 miembros titulares, quienes absuelven la observación de la siguiente manera:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 117 del Reglamento, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricciones que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar los criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

De este modo, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la Obra este Comité Especial ha decidido aceptar la observación.

10. Fc. 105/129 del Anexo I, Bases Intergradas firmada por todos los miembros del comité especial, acreditada que las reglas finales de observación obligatoria para el proceso de selección Adjudicación Licitación Pública N° 001-2014-CE/MPC para la ejecución de la obra: "Mejoramiento e implementación de la Institución Educativa Integrada N° 31511- Loreano Alcalá Pomalca, Distrito de Concepción, Provincia de Concepción-Junín", quedaron de la siguiente manera, entre otros:

En el Capítulo I Etapas Del Proceso De Selección (fc. 128 del Anexo I):
1.16 CONSENTIMIENTO DE BUENA PRO

1.16.1) Cuando se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Buena Pro se producirá el mismo día de la adjudicación de un otorgamiento en Acto Público, y podrá ser publicado el mismo día o el día hábil siguiente.

En el Capítulo III Del Contrato (fc. 124 del Anexo I)
1.1.3 DEL PERFECIONAMIENTO DEL CONTRATO

Dejando del plazo de los 12 días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando esta haya quedado administrativamente firme, debe suscribirse el contrato. (...) En el supuesto que el postor ganador no presente la documentación, y/o no concurre a suscribir el contrato, en los plazos indicados, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento, (SEGDUN BASES ESTANDAR)

En el Capítulo III Requerimientos Técnicos Mínimos (fc. 117 del Anexo I):

El cumplir con los requerimientos técnicos mínimos no genera puntaje, sólo otorga derecho a continuar en el proceso.

1 Página 78 del Anexo I
2 Cuando el postor ganador no presente la documentación, y/o no concurre a suscribir el contrato, según correspondencia, en los plazos antes indicados, se procederá sucesivamente a la Buena Pro.

En base al irregular otorgamiento de la buena pro y la firma del contrato de ejecución de obra, el Consorcio San Sebastián de Concepción procedió a la ejecución de la obra, según el Informe N° 001-2014-CE/MPC/CDU/DIRMPC de fecha 15/12/2016 (fc. 339) emitido por el Sub Gerente de Obras Públicas Carlos Santos Ponce.

REQUISITOS MÍNIMOS DEL POSTOR PARA PARTICIPAR:

A. Factor "Experiencia en obras en general"
Acreditada con copias simples del contrato, acta de recepción y su correspondiente Acreditada con copias simples de los últimos 10 años contabilizados a la fecha de presentación de conformidad, ejecutadas en los últimos 10 años contabilizados a la fecha de presentación de las propuestas, debiendo acreditar haber ejecutado mínimo una obra por un monto no menor a Una (01) veces el valor referencial.
Para trabajos ejecutados en consorcio se deberá adjuntar copia del contrato principal, y su respectiva conformidad y acta de recepción de obra, así como copia del contrato de consorcio respectiva conformidad y acta de recepción de obra, así como copia del contrato de consorcio donde se indique el respectivo porcentaje de participación. De lo contrario no podrá considerarse.

REQUISITOS MÍNIMOS DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO:

4.- ESPECIALISTA AMBIENTAL:
Ingeniero Ambientalista con estudios, estudios de Maestría en sistema Integral de salud, ocupacional y medio ambiente (mínimo consorcio de estudios), colegiado acreditado copia simple del título profesional y colegiatura.
Ocupación en salud ocupacional y primeros auxilios.
Experiencia acumulada efectiva de por lo menos un año (01) año como especialista ambiental en ejecución de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, debidamente sustentadas.

11. Fc. 130/727 del Anexo I, Propuesta Técnica del postor CONSORCIO SAN SEBASTIÁN DE CONCEPCIÓN, acreditada que el único postor que se presentó al acto público apertura de sobres, evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, fue el Consorcio San Sebastián representado por Eli Saul Ponce García y presentó los siguientes documentos:

9.1 En el folio 637/709, obra el Anexo 6 "EXPERIENCIA MÍNIMA DE OBRAS EN GENERAL DEL POSTOR UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL, se consigna lo siguiente:

N°	Descripción de la Obra	Cliente	Fecha		Monto de la liquidación	Consorcio	% de participación
			Inicio	Termino			
1	Grupo San Sebastián Colono Municipal de Señor de Huayllay	Consejo de Señor de Huayllay	19/01/2009	25/07/2011	8.595.000	NO	100

Adjunta a su propuesta técnica para acreditar: A. Factor "Experiencia en obras en general"

Contrato de Ejecución de Obra L.P. N° 002-2008-MDE/CE de fecha 09/12/2008, suscrito por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huayllay y Ameh Alí Bejar Aquino representante del CONSORCIO "SEÑOR DE HUAYLLAY" integrada por Inversiones y Negociaciones P&G EIRL y Servicio Peruano de Ingeniería de Peritro del Oriente SA, objeto de contrato: ejecución de la obra bajo el sistema de precios unitarios de la obra "Construcción del Colegio Municipal Señor de Huayllay", monto contractual: S/ 565.568.20 soles, plazo de ejecución 270 días calendario, estableciéndose en la CLÁUSULA 18 lo siguiente "No transferir por ninguna causa en forma parcial o total la ejecución de la obra materia del presente contrato, salvo la autorización expresa de LA MUNICIPALIDAD mediante comunicación escrita, previa solicitud fundada de EL CONTRATISTA. La celebración de cualquier sub contrato no libera a EL CONTRATISTA de sus obligaciones con la MUNICIPALIDAD, pues mantendrá siempre su condición de contratista directo y único con ésta" se adjunta al contrato el documento de formalización de participación de los consorcistas de fecha 01/12/2008, en el que se establece la participación de los integrantes del Consorcio Señor de Huayllay: Inversiones y Negociaciones P&G EIRL 20% y Servicio Peruano de Ingeniería de Peritro del Oriente S.A. 70%.

debidamente sustentada.

ANGÉLICA OSORIO FERNÁNDEZ
FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE JUNÍN

que son atribuciones del Alcalde I. Deputado y Comisario del Municipio...

proceso de selección, por que el subcontrato adjudicatario, debe en caso de ser...

2.2. CONCRETAN LA CONCORDIA

2.2.1 Durante el proceso de selección...

Señores Gerentes de las MUNICIPALIDADES DE...

El Proceso de Selección se llevó a cabo el día 23 de octubre del 2014, en el que el CONSORCIO SAN SEBASTIAN DE CONCEPCION...

Resolviendo la Propuesta Técnica del primer CONSORCIO SAN SEBASTIAN DE CONCEPCION...

2.2.2 A. R. 699/2014. Que la documentación presentada por el primer referido a las...

Handwritten signature and stamp at the top of the page.

En la ciudad de Lima, a los 03 días del mes de Agosto de 2014, el Alcalde Municipal...

Table with 6 columns: No. de Expediente, Tipo de Expediente, Fecha de Emisión, Estado, Fecha de Recepción, y No. de Expediente. It contains several rows of administrative data.

Adopta a su propuesta técnica para construir A. Puentes, B. Trazamiento de obras de...

Comunicación por escrito al Sr. Gerente del Consorcio SAN SEBASTIAN DE CONCEPCION...

Handwritten signature and stamp in the middle of the page.

ANEXO N° 01. PLAN DE OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE LA...

En la que se establece que el monto final del sub contrato es de S/ 8.395,000...

Documento firmado entre privados en copia simple sin fecha cierta que se exhiben...

En el Folio 700/705. Subcontrato de Ejecución de Obra de fecha 15/12/2008...

De lo que se advierte que el poder no ejemplo no arrojaría otro dato por no ser...

NO ejemplo con presentar exactitud de la obra según a ser requerido en los planos...

Al analizar este delito, el Dr. Raúl Peña Cabrera Pizarro indica: "para que se configure este delito debe concurrir el verbo rector del mismo que es el "interés", el que debe tomar lugar en la fase preparatoria del contrato administrativo, en el decurso del proceso de selección, en su fase de ejecución y de liquidación, para así en dichas etapas que puede aparecer un interés del funcionario público, idéntico para generar un provecho para sí o para tercero. Tal interés puede materializarse cuando el funcionario o servidor público se arroja, se compromete o involucra en un aspecto esencial de la contratación administrativa, tendiente a mostrar preconcipación por un interés propio, ajeno al de la Administración, el agente muestra una preconcipación que va más allá de lo acostumbrado, haciendo por ejemplo, de que los requerimientos de la contratación se ajusten a los términos comerciales de cierta empresa del rubro". Así, indica este autor que el interés que muestra el funcionario o servidor público en la operación o contrato (en provecho propio o de tercero), puede o no converger con el interés de la Administración, la punición tiene como fundamento la desviación de la mirada del funcionario o servidor público, mejor dicho de su interés, cuyo núcleo de desarrollo comporta una afectación a la imparcialidad de la actuación pública.

Otro elemento objetivo de este delito se materializa en el interesarse de manera directa, el cual significa que el agente en forma personal y directa se interesa o compromete en el contrato u operación y realiza todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultados que busca, esto es, el beneficio indebido en su favor o de terceros que lógicamente tienen vínculos de amistad, familiares o económicos con aquel; en sí, implica que el sujeto activo personalmente pone de manifiesto sus pretensiones particulares, ya sea en el momento de la propuesta, celebración, ratificación, modificación, ejecución, etc., del contrato u operación.¹⁹ El interesarse mediante actos simulados significa que el sujeto activo ante los funcionarios responsables de la celebración de contratos u operaciones muestra un interés especial aparentando defender los intereses del Estado, cuando lo cierto es que defiende sus propios intereses. Igualmente, encontramos un tercer elemento, el *procheo propio o de tercero*, aquí el agente actúa guiado o motivado por el provecho que puede obtener de la operación. El actuar indebido del agente debe tener como objetivo obtener un beneficio patrimonial del contrato u operación en la cual interviene en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública. Otro punto a saber es que se trate *funcional*, así en este delito es condición sine qua non que los contratos u operaciones objeto de la conducta inculpada estén conlucidos al agente en virtud de los deberes o atribuciones del cargo que desempeña al interior de la administración pública, atribuciones o competencias que aparecen determinadas o establecidas en forma previa por la ley o normas jurídicas de menor jerarquía, como reglamentos o directivas de la institución pública, bajo lo indicado *no podrá ser autor o catalizador funcionamiento o servidor público si sólo aquel que posee facultades de decisión o de manejo de las negociaciones u operaciones como cometido de sus funciones por razón del cargo.*

Bajo lo expuesto, concretamente se tiene acreditado que los acusados Carlos Eduardo Pareles Polanco, Milner Espinoza Victoria, Meguina Leandro De La Cruz en calidad de miembros del comité especial designados para llevar a cabo el Proceso de Adjudicación Licitación Pública N° 001-2014-CEM/PC para la ejecución de la obra: "Mejoramiento e implementación de la institución Educativa Integrada N° 31511-Lorenzo Alcalá Pomañaza, Distrito de Concepción, Provincia de Concepción-Junín", *revelaron un interés indebido y de manera directa en provecho del contratista Consorcio San Sebastian de Concepción representado por Eli Saul Ponce García, durante el*

ANGÉLICA OSORIO FERNÁNDEZ
FISCALÍA PROVINCIAL TITULAR
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS PÚBLICOS

proceso de selección, llevando a cabo el 01 de octubre del 2014, al dar por cumplido los requerimientos técnicos mínimos presentados por el postor, pese a que no cumplió con los mismos y debió ser descalificado, pese a ello procedieron a calificar su propuesta técnica y económica, y le otorgaron la buena pro.

Se acredita que el acusado Maximino Jesús Chipana Hurtado en calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción, conforme al artículo 56 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹⁹ tuvo una obligación normativa expresa de declarar la nulidad cuando de los actos del proceso de selección se advierta contravención a las normas legales, además, conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el artículo 20 en su condición de máxima autoridad administrativa tuvo la obligación de cautelar y defender los intereses de la entidad, pese a ello, este acusado *reveló un interés indebido y de manera directa en provecho del contratista Consorcio San Sebastian de Concepción representado por Eli Saul Ponce García, lo que se verifica de actos posteriores al otorgamiento de la Buena Pro, al ser formalmente informado de las irregularidades detectadas en el proceso de selección por parte del Órgano de Control Institucional quien le derivó el Informe de Actividad - Veeduría N° 019-2014-OCUMPC, lo mantuvo por 14 días y sin cumplir con lo que le ordena la ley, lo derivó al Gerente Municipal para que efectúe las acciones correctivas, cuando era su obligación proceder a declarar la nulidad del proceso de selección.*

Respecto al acusado Uliver Raúl Butrón Seas, en su condición de Gerente Municipal con las facultades delegadas por el alcalde acusado con Resolución de Alcaldía N° 010-2012-AM/PC de fecha 20/08/2012, *reveló un interés indebido y de manera directa en provecho del contratista Consorcio San Sebastian de Concepción representado por Eli Saul Ponce García, en el acto de la firma del contrato, ya que se le ordenó que cumpla con efectuar las medidas correctivas respecto a las irregularidades advertidas en el proceso de selección conforme al Informe de Actividad - Veeduría N° 019-2014-OCUMPC, pese a ello no procedió con efectuar la nulidad del proceso de selección, y por el contrato pese a que el postor no presentó los documentos dentro del plazo establecido por ley, firmó el contrato.*

Respecto a ELI SAUL PONCE GARCÍA en su condición de Representante Legal del Consorcio San Sebastian de Concepción, se registró y participó en el proceso de selección sabiendo de que no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos, siendo favorecido de manera fraudulenta con el otorgamiento de la Buena Pro, siendo favorecido por los autores.

TIPICIDAD SUBJETIVA.

Este elemento está referido al dolo que, dentro de los cánones hermenéuticos que inspiran nuestro ordenamiento penal sustantivo respecto a este punto, se señala que el "... Dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos... que abarca a los elementos que agravan o atenúan la pena según sea el caso..."²⁰ y respecto del dolo que resultaría aplicable al caso concreto es el dolo directo de primer grado (o intencional) "Que se denomina así a los casos en que el autor actúa con el propósito o intención de causar el resultado típico (matar, dañar, incendiar, etc), causar el

¹⁹ Referido a la Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación, señala que "El titular de la entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección los actos expresados cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, concurran un imposible jurídico o pretenden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, desvirtuado expresamente en la Resolución que expide la etapa o la que se revalorará el proceso de selección"

²⁰ VILLAVENCIO T. FALGÚ. "Derecho Penal Parte General" Edt. GRULEV 2005 Pág. 354.

¹⁹ PEÑA CABRERA FRETRE, Alonso Raúl. "Derecho Penal - Parte Especial - Tomo 1". Editorial Morona. Segunda Edición, Agosto 2014. Pág. 630.
²⁰ SALINAS SUCCHA, Ramiro. "El delito de negociación inapropiada en nuestro sistema jurídico". En "Actualidad Penal", Vol. 17, Noviembre 2013, Pág. 244, Instituto Pacífico.

resultado típico es la meta de su acción. En estas ocasiones realizadas con la intención o el propósito de realizar el resultado típico, se manifiesta de manera evidente la presencia de la voluntad con la que se caracteriza el delito... En el caso concreto que nos ocupa, la conducta típica atribuida a los acusados es a título de DOLO DIRECTO, por cuanto actuó con pleno conocimiento que lo que hacía contra el Estado constituía delito de Negociación Incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, y con intención voluntaria de producir el resultado típico, es decir, de interesarse de manera directa en provecho de un tercero, el contratista Comonoro San Sebastián de Concepción representado por ERI Saúl Ponce García, a quien finalmente se le otorgó la Buena Pro.

6.2 DE LA TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA.

Al amparo de lo establecido en el Art. 349º inciso 3 del Código Procesal Penal se procede a formular calificaciones jurídicas alternativa en el tipo penal contenido en el primer párrafo del Art. 349º del Código Penal, caso es por COLLISION SIMPLE, cuya tipificación es la siguiente:

-El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o construcción pública de bienes, obras o servicios, concertaciones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa.

En este nivel de análisis se debe corroborar la concurrencia de los siguientes elementos del tipo objetivo:

- a) La concertación previa que debe producirse entre el sujeto investido de función pública con una persona natural o la administración pública, conocida como extramuro, ésta conforme a las exigencias típicas consiste en la puesta de acuerdo entre el funcionario o el servidor con los interesados en concertar con el Estado.
- b) La concertación debe ser clandestina, al referirnos a este elemento del tipo señalamos que "concertación es ponerse de acuerdo subrepticamente con los interesados en lo que la ley no permite", así el acuerdo clandestino entre dos o más agentes se da para lograr un fin ilícito perjudicando a un tercero-EI Estado. En ese sentido es fácilmente colegible en el presente caso que los acusados en calidad de instancias infringiendo los deberes inherentes a su cargo, han favorecido al postor CONSORCIO SAN SEBASTIAN DE CONCEPCIÓN representado por ERI Saúl Ponce García durante el proceso de selección hasta la firma del contrato, ya que los miembros del comité especial le otorgaron la Buena Pro pese no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos, en tanto que el alcalde y el Gerente Municipal evaluando este proceder ilegal han favorecido en la firma del contrato de ejecución de obra, de lo que se desprende claramente que el postor presentó su propuesta técnica a sabiendas que no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos porque ya tenía claro que iba a ser favorecido por dichos funcionarios, concertación clandestina que se desprende de dichos indicios.
- c) La concertación tiene que ser una finas defraudatoria, para que la concertación cumpla con las exigencias de subrepticia vigia, es necesario que tenga naturaleza defraudatoria al relación a los intereses del Estado, siendo el sujeto rector de este tipo penal el defraudar al Estado, según ley, concertándose con los interesados en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o construcción pública de bienes, obras o servicios, concertaciones o cualquier operación a cargo del Estado. Acusados concuerdan con el postor para defraudar al Estado,

[Firma]
ANGÉLICA OSORIO FERNÁNDEZ
FISCAL FISCALÍA PROVINCIAL TITULAR
DEPARTAMENTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA
DEPARTAMENTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

como efectivamente ocurrió dado que se celebró un contrato con un postor que no pudo demostrar experiencia en la ejecución de obras públicas pese a ello se le favoreció con un contrato millonario con perjuicio potencial.

4) La vinculación funcional del funcionario y/o servidor público, este elemento objetivo del tipo cobra gran importancia por cuanto los funcionarios públicos que actúan en razón al cargo, y dentro de una función específica, o a partir de una comisión especial (deliberación normativa o de otro orden) ostentan un deber jurídico inmanejable de proteger los intereses y el patrimonio del Estado al negociar con particulares, con personas jurídicas, elemento objetivo del tipo resulta primordial para determinar el grado de participación que se atribuye a cada uno de los intervinientes, siendo que en el presente caso se imputa este delito a título de autor en contra de Máximo Jesús Chigpina Huarcayo quien se desempeñó como alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción, Ulises Raúl Buitrón Seas en su condición de Gerente Municipal, y los miembros del comité especial Carlos Paredes Polanco, Milner Espinoza Victoria y Mequias Leonardo De La Cruz, quienes intervinieron por razón de su cargo en la contratación del contratista ERI Saúl Ponce García a quien se imputa la comisión de este delito a título de cómplice primario por no tener esa vinculación funcional con el Estado.

[Firma]
ANGÉLICA OSORIO FERNÁNDEZ
FISCAL FISCALÍA PROVINCIAL TITULAR
DEPARTAMENTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA
DEPARTAMENTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

En el caso materia de autos se advierte que se tiene acreditada la condición de funcionario público de los acusados Carlos Paredes Polanco, Milner Espinoza Victoria y Mequias Leonardo De La Cruz, al haberse desempeñado como miembros del comité especial que dirige el proceso de selección Licitación Pública N° 001-2014-CE/MPC para la ejecución de la obra "Mejoramiento e Implementación de la Institución Educativa Integrada N° 31511 Latorre Alcalá Peralta, Distrito y Provincia de Concepción-Junín", y que en esa condición con la participación de Máximo Jesús Chigpina Huarcayo, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción, y el Gerente Municipal Ulises Raúl Buitrón Seas, han concertado con el postor CONSORCIO SAN SEBASTIAN DE CONCEPCIÓN representado por ERI Saúl Ponce García, para que este último sea favorecido con el otorgamiento de la Buena Pro, ya que desde la convocatoria de dicho proceso de selección efectuado con fecha 28/08/2014 se tenían claramente establecidas las bases administrativas y desde el primer momento el postor conocía plenamente que no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos de: i) personal profesional propio, respecto al especialista ambiental, y ii) experiencia mínima de obras en general del postor una (1) vez el valor referencial, y por a ello los miembros del comité especial dieron por válido documentos no requeridos en las bases (subcontratación con contenido legal y maestría no requerida) y luego pese a existir un informe documentado del OCI de la entidad con el que se puso en conocimiento del alcalde Máximo Jesús Chigpina Huarcayo, éste vulneró el artículo 36º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que lo obliga a declarar la nulidad del proceso de selección cuando "los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un lenguaje jurídico o prescriban de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescripta por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expide la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección" con dicho proceder avalló que el irregular otorgamiento de la Buena Pro se mantenga vigente, y sólo con memorando derivó dicha comunicación del OCI al Gerente Municipal Ulises Raúl Buitrón Seas quien pese a tener facultades delegadas por el alcalde el mismo día que recepciona el documento procede con la

14 Pa. 290291, Resolución de Alcalde N° 010-2013-ANUP de fecha 20/08/2012, respecto que el Alcalde delega facultades a favor del Gerente Municipal Ulises Raúl Buitrón Seas, entre otras "la autoridad de emitir resoluciones en segunda y última instancia respecto de procedimientos administrativos".

Maximo Jedin Chipana Hurtado y Uliver Raul Buitron Seas, conforme lo establece el Art. 399° del código sustantivo y el primer párrafo del artículo 384 del mismo código; esto es, entre los cinco ochenta a sesenta y cinco días-multa; y, atendiendo a que la pena principal se ha fijado sobre el extremo intermedio del tercio inferior, corresponde igualmente fijar los días de pena multa sobre los mismos parámetros; por tal razón, se solicita la imposición a los acusados el pago de 250 días de pena multa que deberá determinarse con la sentencia, pena que también se solicita para El Saul Ponce García (cómplice primario) conforme al art. 25 del C.P.

VIII. DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Sobre el particular, el artículo 11° del Código Procesal Penal establece que:
 "1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, excepcionalmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado es actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

Siendo así, dejamos a salvo el derecho de la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Junín a fin de hacer valer su derecho que por ley le corresponde, ya que se encuentra constituida en ACTOR CIVIL, conforme a la Resolución Nº 05 de fecha 08/01/2018, recaída en el Exp. Jud. Nº39-2016-11.

IX. LOS MEDIOS DE PRUEBA DE CARGO.

A. DE CARÁCTER PERSONAL: EXAMEN DE PERITOS

Nº	Nombre y Apellido	Dirección domiciliar	Extremos de la declaración
1	ADOLEO FELIX MAURICIO BARZOLA Perito del REPEF	Jr. Junín Nº 614 - El Tambo - Hunayo	Quien será examinado respecto a las conclusiones del Informe ANEXO 3, en el que determinan irregularidades en el proceso de selección y firma del contrato de ejecución de obra.

B. DE CARÁCTER PERSONAL: EXAMEN DE TESTIGOS

Nº	Nombre y Apellido	Dirección domiciliar	Extremos de la declaración
1	RUBEN HUGO PAUCAR BALVIN Jefe del OCI de la Municipalidad Provincial de Concepción	Jr. Arzúpica S/N - Tarma - Tarma - de la Municipalidad Provincial de Tarma. Ccl. 064-321010 ppaucar@concepcion.gob.pe.	Quien explicará el contenido del Informe de Actividad - Veniduría Nº 019-2014-OC/MP/C, y si lo puso en conocimiento del alcalde Máximo Chipana Hurtado y el Gerente Municipal Uliver Buitron Seas, y que acciones tomaron los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Concepción.

C. PRUEBA DOCUMENTAL:

Nº	Fs.	DOCUMENTO	Aporte probatorio:
1	Fs. 290/291	Resolución de Alcaldía Nº 010-2012-AMPC de fecha 20/08/2012.	Acredita que el alcalde delega facultades a favor del Gerente Municipal Uliver Raul Buitron Seas, entre ellas: "la facultad de emitir resoluciones en segunda y última instancia respecto de procedimientos administrativos que resuelvan asuntos de adscripción de maldad, pudiendo emitir sanciones por causa arbitrarias a la administración municipal", "la facultad de comisionar para secretar, resolver, modificar o denegar, imponer o revocar resoluciones, y la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones, todo reservando la facultad conforme a ley".

Firma del contrato, pese a que la documentación presentada por el postor para tal fin fue extemporánea cuya consecuencia jurídica según el art. 148 del Reglamento en la pérdida automática de la Buena Pro. Igualmente, en cuanto a la pérdida de la Buena Pro. automática de la Buena Pro. Igualmente, en cuanto a la pérdida automática de la Buena Pro. Igualmente, en cuanto a la pérdida automática de la Buena Pro.

ANGÉLICA OSORIO FERNÁNDEZ
 FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE JUNÍN

ANGÉLICA OSORIO FERNÁNDEZ
 FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE JUNÍN

2	Fs. 15 del memo III	Resolución de Alcaldía Nº 286-2014-A-MPC de fecha 20/08/2014, firmado por Máximo Jedin Chipana Hurtado.	Acredita delegó el Comité Especial para el Proceso de Adjudicación Licitación Pública Nº 001-2014-CEMPC para la ejecución de la obra: "Mejoramiento e implementación de la Institución Educativa Integrada Nº 31511-Lorenzo Alcázar Pomalca, Distrito de Concepción, Provincia de Concepción-Junín" quedando integrado de la siguiente manera: MIEMBROS TITULARES: 1. Presidente: Ing. CARLOS EDUARDO PAZARES POLANCO 2. Secretario: Arq. MILLER ESPINOZA VICTORIA 3. Gerente de Desarrollo Urbano y Obras: Mtro. STANLEY DE LA CRUZ MEROYAS Jefe de la Unidad de Abastecimiento
3	Fs. 14/17 del memo I	Requerimientos Técnicos Mínimos, elaborados por el Arq. usuario Gerente de Desarrollo Urbano y Obras Arq. Milner Espinoza Victoria.	Acredita que se estableció como requerimientos técnicos mínimos los siguientes, entre otros: REQUISITOS MÍNIMOS DEL POSTOR PARA PARTICIPAR: A. Factor "Experiencia en obras en general" -Acreditará con copias simples del contrato, acta de recepción y su correspondiente conformidad, ejecutadas en los últimos 10 años contabilizados a la fecha de presentación de las propuestas, debiendo acreditar haber ejecutado mínimo una obra por un monto no menor a Una (01) veces el valor referencial. -Para trabajos ejecutados en consorcio se deberá adjuntar copia del contrato principal y su respectiva conformidad y acta de recepción de obra, así como copia del contrato de consorcio donde se indique el respectivo porcentaje de participación. De lo contrario no podrá considerarse. -Otras en general a aquellas de cualquier especialidad y magnitud. REQUISITOS MÍNIMOS DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO: 4.- ESPECIALISTA AMBIENTAL: - Ingeniero Ambientalista con estudios de Maestría en Gestión Ambiental (mínimo constancia de egresado), estudios de Maestría en sistema integral de salud ocupacional y medio ambiente (mínimo constancia de estudios), colegiado acreditado copia simple del título profesional y colegiatura. - Capacitación a nivel de Diplomado en gestión de seguridad y salud ocupacional. - Capacitación en salud ocupacional y primeros auxilios. - Experiencia acumulada efectiva de por lo menos un año (01) año como especialista ambiental en ejecución de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, debidamente sustentados.
4	Fs. 36 del memo I	Resolución de Gerencia Municipal Nº 123-2014-GM/MPC de fecha 25/08/2014, emitida por el Gerente Municipal Uliver Buitron Seas.	Acredita que el Gerente Municipal resolvió aprobar el expediente de contratación, y autorizar al Comité Especial dar inicio al proceso de selección.
5	Fs. 807 del memo II	Cronograma de Actividades del proceso de selección LP Nº 001-2014-CEMPC.	Acredita que se fijó el calendario de actividades.
6	Fs. 35/63 del memo I	Bases Estandar elaborado por el comité especial.	Acredita que se determinó en el CAPITULO III, los REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS (fs. 50/51) que fueron elaborados por los 03 miembros titulares del comité

NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE. dadas

<p>637/709 798/511 Adono 1</p>	<p>Propuesta Técnica del postor CONSORCIO SAN SEBASTIAN DE CONCEPCION.</p>	<p>11</p>	<p>acuerdo conceptual y su respectiva conformidad y acta de recepción de obra, así como copia del contrato de consorcio donde se indique el respectivo porcentaje de participación. De lo contrario no podrá considerarse. Obras en general a aquellas de cualquier especialidad y magnitud.</p> <p>REQUISITOS MINIMOS DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO: 4. ESPECIALISTA AMBIENTAL: - Ingeiero Ambientalista con estudios, estudios de Maestría en Sistema Integral de Salud Ocupacional y medio ambiente (máximo concurra de edad), colegiado acreditado copia simple del título profesional y colegiatura. - Capacitación en salud ocupacional y primeros auxilios. - Experiencia acumulada efectiva de por lo menos un año (01) año como especialistas ambiental en ejecución de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, debidamente sustentadas.</p> <p>Acreditada que el Junco postor que se presentó al acto público apertura de sobres, evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, fue el Consorcio San Sebastián representado por Eli San Ponce García y presentó los siguientes documentos para acreditar: A. Better "Experiencia en obras en general" 8.1 En el libro 637/709 obra el Adono 6 "EXPERIENCIA MINIMA DE OBRAS EN GENERAL DEL POSTOR UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL Contrato de Ejecución de Obra L.P. N° 002-2008-MD/HICE de fecha 09/12/2008, suscrito por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huayllay y Ameth Ali Bajar Aguiño representante del CONSORCIO "SENOR DE HUAYLLAY" interpuesto por Inversiones y Negociaciones P&G EIRL y Servicio Peruano de Ingeniería de Perfiles del Oriente SA, objeto de contrato; ejecución de la obra Baja el Sistema de aguas sanitarias de la obra "Construcción del Centro Municipal Señor de Huayllay", monto contractual E\$45,564.20 soles, plazo de ejecución 270 días calendario, estableciéndose en la CLÁUSULA 18 lo siguiente: "No transferir por ninguna causa en forma expresa o implícita la dirección de la obra ni el control de la ejecución, salvo la autorización expresa de LA MUNICIPALIDAD mediante comunicación escrita, previa notificación fundada de EL CONTRATISTA. La celebración de cualquier contrato no libera a EL CONTRATISTA de sus obligaciones con la MUNICIPALIDAD, pues estas mantendrá siempre su carácter de contratista directo y no de contratista de tercer grado, en el caso de que se formalice la participación de los inversionistas de participación de los consorciados en fecha 01/12/2008, en el que se establece la participación de los inversionistas del Consorcio Señor de Huayllay, Inversiones y Negociaciones P&G EIRL, 20% y Servicio Peruano de Ingeniería de Perfiles del Oriente SA, 74%". En el Folio 704/710, Subcontrato de Ejecución de Obra de fecha 15/12/2008, firmado por el Consorcio Señor de Huayllay y el Grupo San Sebastián EIRL, siendo el objeto del contrato, ejecutar la obra de la obra "Baja el Sistema de aguas sanitarias del Centro Municipal Señor de Huayllay", en cuyo texto se establece que el Consorcio Señor de Huayllay y el Grupo San Sebastián EIRL, en el caso de que se formalice la participación de los consorciados en fecha 01/12/2008, en el que se establece la participación de los inversionistas de participación de los consorciados en fecha 01/12/2008, en el que se establece la participación de los inversionistas del Consorcio Señor de Huayllay, Inversiones y Negociaciones P&G EIRL, 20% y Servicio Peruano de Ingeniería de Perfiles del Oriente SA, 74%". En el Folio 704/710, Subcontrato de Ejecución de Obra de fecha 15/12/2008, firmado por el Consorcio Señor de Huayllay y el Grupo San Sebastián EIRL, siendo el objeto del contrato, ejecutar la obra de la obra "Baja el Sistema de aguas sanitarias del Centro Municipal Señor de Huayllay", en cuyo texto se establece que el Consorcio Señor de Huayllay y el Grupo San Sebastián EIRL, en el caso de que se formalice la participación de los consorciados en fecha 01/12/2008, en el que se establece la participación de los inversionistas de participación de los consorciados en fecha 01/12/2008, en el que se establece la participación de los inversionistas del Consorcio Señor de Huayllay, Inversiones y Negociaciones P&G EIRL, 20% y Servicio Peruano de Ingeniería de Perfiles del Oriente SA, 74%".</p>
<p>637/709 798/511 Adono 1</p>	<p>ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACION DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, PNO, 01/10/2014.</p>	<p>12</p>	<p>8.2 A fs. 498/511. REQUISITOS MINIMOS DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO, respecto al ESPECIALISTA AMBIENTAL, acredita que el postor para acreditar este ítem presentó lo siguiente: - A fs. 507. Presentó la Constancia de fecha 14/01/2011 emitida por la Universidad Nacional Hermilio Valderrama, a nombre de Magallí Ivone Reyes Córdoba, que acredita que es egresada de la MAESTRIA EN MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MENCION GESTION AMBIENTAL. Se solicitó como RTM Maestría en Sistema Integral de Salud Ocupacional y medio ambiente, POR TANTO NO CUMPLIÓ con acreditar este requerimiento ni con el postor. ACREDITA que fue suscrita por los 3 miembros del comité especial CARLOS PAREDES POLANCO -Presidente-, MELISSA ESPINOZA VICTORIA miembro, MERQUIAS LEANDRO DE LA CRUZ -miembro, que se registró a empresa, pero que al año público solo se presentó el CONSORCIO SAN SEBASTIAN DE CONCEPCION, representado por EL SAN Ponce García, observándose del ítem III EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS que el comité especial convalidó "Se procede a evaluar la propuesta técnica presentada por el ítem postor suscrita con la acreditación de los Documentos Obligatorios y Complementarios de los Requerimientos Técnicos Obligatorios" procediendo a calificar la propuesta obteniendo tanto en la propuesta técnica como en la económica 100 puntos. De lo</p>

ANGÉLICA OSORIO FERNÁNDEZ
FOLIO 637/709
FOLIO 798/511
DELITOS DE CONSUMOS DE
FUNCIONARIO DE JUNCO

ANGÉLICA OSORIO FERNÁNDEZ
FOLIO 637/709
FOLIO 798/511
DELITOS DE CONSUMOS DE
FUNCIONARIO DE JUNCO

especial que las finanzas cada una de sus hojas, y se otorgó los mismos requerimientos técnicos identificados en los anexos determinados por el área usuaria.

Los requerimientos técnicos mínimos ya existentes, responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricciones que la de demorar la mano

13	Fol. 109	Oficio N° 047-2014-OC/MJPC de fecha 06/07/2014, firmado por el OJC Pablo Hago Ponce Bahón del OJC de la Municipalidad Provincial de Concepción.	Acreditó que formalmente convalidó al alcalde Máximo Jesús Chigana Hurtado, de la irregularidad en el desarrollo de la Licitación Pública 001-2014-CE/MJPC, sirviendo la sustancia de riesgo observada y evidenciada en el Informe de Actividad - Veccura N° 019-2014-OC/MJPC.
14	Fol. 212/213	Informe de Actividad - Veccura N° 003-2014-OC/MJPC	Acreditó que el Organismo de Control Institucional atribuyó entre otras conclusiones a lo siguiente: N) Fue admitido como válido y legal sin observación alguna el subcontrato de construcción del Coliseo Municipal Señor de Huelmo, presentado por el único postor ganador de la buena pro, Consorcio San Sebastián de Concepción, para acreditar el requerimiento técnico mínimo exigido en otros en general, no obstante no fue suscrito conforme a la LCE y su reglamento, por lo mismo que no presentaron conformidad de ejecución de dicha obra otorgada por la Municipalidad Distrital de Huelmo; toda vez que el único responsable ejecutor fue el Consorcio Señor de Huelmo más no el primer Consorcio San Sebastián (...). O) Si admitió sin observación alguna para acreditar el requisito técnico mínimo del Ing. Ambrosiano, la constancia de ejecución de la obra en su totalidad, y de conformidad de ejecución - ejecución ejecutada, presentada por el único postor ganador de la buena pro, en su totalidad, con lo exigido en las bases de licitación, en materia de integridad de salud ocupacional. P) Disponer que las medidas correctivas y responsabilidades conforme a las resoluciones que la conforma la normativa aplicable, bajo responsabilidad funcional, respecto al desarrollo de las funciones y labores del Comité Especial encargado que conforma la L.P. 001-2014-CE/MJPC según las reglas revisadas.

En la Comisión de Trabajo del Poder Judicial de la Unión - 13 del Anexo 1
 1.16 CONCORDIA DEL TRIBUNAL DE BUENA PRO
 1.17 Cuando se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Buena Pro se producirá al mismo tiempo que la notificación de su adjudicación en esta licitación, y podrá ser preliminar o cuando sea el único de la adjudicación de su otorgamiento".

15	Fol. 249	Informe N° 189-2014-JM/MJPC de fecha 20/10/2014, emitido por el Alcalde Máximo Jesús Chigana Hurtado.	Acreditó el informe emitido al Gerente Municipal Víctor Bahón de fecha 20/10/2014, emitido por el Alcalde Máximo Jesús Chigana Hurtado.
16	Fol. 745/700	Carta N° 001-CSSC-ESP/C-2014.	Acreditó que el Representante Legal del Consorcio San Sebastián con fecha 16/10/2014 presentó la documentación para la firma del contrato, esto es a 10 días hábiles posterior al consentimiento de la Buena Pro, siendo que el art. 149° PLCE establece que la documentación de la documentación y en los 03 días hábiles siguientes deberá firmar el contrato, por lo que con fecha 16/10/2014 presentó los documentos fuera del tiempo establecido en la Ley.
16	Fol. 801/806	CONTRATO N° 068-2014-LU/MJPC de fecha 21/10/2014	Acreditó que el Gerente Municipal VÍCTOR BUTRÓN SEBASTIÁN firmó con ELI SAUL PONCE GARCÍA Ríos, el Contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento e implementación de la infraestructura educativa integradas N° 11511-Licencia Alcaldía Puntana, Distrito de Concepción, Provincia de Concepción-Puntales, Dvta de Concepción, Provincia de Concepción-Puntales" verificándose que fue firmado a los 13 días hábiles de quedar concluido, esto es fuera del plazo establecido en las bases (12 días) y del plazo establecido en el art. 148 del Reglamento (10 días).
17	Fol. 494	Oficio N° 0493-2014-UNHEVAL/EPG-D de fecha 07/12/2014.	Acreditó que el Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan informó a esta despacho que Magallí Ivonne Reyes Castro, realizó estudios de Maestría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible con mención en Gestión Ambiental, se considera como agresiva, inestable y diferente a la requerida en los requerimientos técnicos mínimos.
18	Fol. 513	Escrito presentado por Eli Saúl Ponce García.	Acreditó que no se cuenta con el original del Sub Contrato y Adenda porque dichas documentos se habrían sido borrados, por lo que no lo puede presentar a este despacho, según copia de denuncia postal a E. OJC.
19	Fol. 542	Informe N° 2016/SGOP/DC/QUU/VR/MJPC de fecha 15/12/2016.	Acreditó que la obra cuenta con Acta de recepción de obra, pero que no existe conformidad de la misma por presentar observaciones por construcción, la liquidación de obra se encuentra observada.

X. MEDIDAS DE COERCION SUSTICIENTES DICTADAS PREVIANTE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.
 Se hace constar que subsiste la medida de COMPARECENCIA SIMPLE contra los acusados.

POBLADO EXPUESTO
 Solicito a usted señora Juez que, de conformidad con el Artículo 339° y siguientes del Código Procesal Penal, proceda a notificar la denuncia segunda, y señale día y hora para la audiencia preliminar.

PRIMER OTROSO DICE: Para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 330 del Código Procesal Penal, adjunto al presente 09 quiniplones del requerimiento alijo.

Huancayo, 31 de julio del 2018.



Huayllay y el Grupo San Sebastián en el marco del subcontrato, ejecutar la totalidad de la obra "Construcción del Colegio Municipal Señor de Huayllay".

7	<p>Resolución de Gerencia Municipal N° 135-2014-GM/MPC de fecha 28/08/2014.</p>	<p>especial quienes firmaron cada una de sus hojas, y se consignó los mismos requerimientos técnicos mínimos determinados por el área usuaria.</p>
8	<p>Carta N° 061-2014-CRSAC de fecha 12/09/2014.</p>	<p>Acreditada la presentación de observaciones efectuadas por el postor PRISMA SAC del que se advierte que cuestiona las bases administrativas, entre otros aspectos, lo siguiente: Observación Nro. 6 En las bases para los RTM, solicitan que los siguientes profesionales cuenten con las siguientes capacitaciones: "Especialista ambiental: Maestría en Gestión Ambiental, estudios de Maestría en sistema integral de salud ocupacional y medio ambiente), Diplomado en gestión de seguridad y Salud Ocupacional" Al respecto queremos citar lo establecido en el PRONUNCIAMIENTO N° 468-2013-DUSU: "Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es responsabilidad de la Entidad, procurando la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, y debiendo considerarse criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. Los requisitos mínimos deben asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para asegurar la idoneidad de la obra a ejecutar, por lo tanto, para determinarlos deben considerarse las actividades involucradas en la obra, su magnitud y cualquier otro aspecto que incida directamente en el objeto de la convocatoria. En relación con ello, es importante destacar que el requerir determinadas calificaciones académicas y/o profesionales al personal resulta válido, siempre y cuando éstas sean necesarias para que dicho personal ejecute de forma idónea las prestaciones para lo que es requerido, por lo tanto, éstas deben incidir directamente en las funciones que desempeñaran en la obra". Bajo el contexto del pronunciamiento citado y tomando en cuenta que los pronunciamientos emitidos por el OSCE en el marco de la competencia tiene carácter vinculante de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consideramos que no es razonable que la Entidad Establezca en las bases capacitaciones únicamente en el grado de maestría y no con otras capacitaciones que resultan igualmente válidas para el ejercicio de sus funciones en la ejecución de la obra, como son cursos de especialización.</p>
9	<p>FORMALTO N° 10 ACTA DE APROBACION DEL PLIEGO DE CONSULTAS/OBSERVACIONES Y OBSERVACIONES.</p>	<p>Acreditada que los miembros del comité especial, abreviaron las observaciones en el ítem OBSERVACION 6, la que fue firmada por los 03 miembros titulares, quienes abreviaron la observación de la siguiente manera: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11° del Reglamento, la definición de</p>

10	<p>Bases Integradas firmada por todos los miembros del comité especial.</p>	<p>los requerimientos técnicos mínimos es exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricciones que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar los criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. De este modo, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la Obra este Comité Especial ha decidido acreger la observación.²²</p> <p>Acreditada que las reglas finales de observación obligatoria para el proceso de selección Adjudicación Licitación Pública N° 001-2014-CE/MPC para la ejecución de la obra: "Mejoramiento e implementación de la institución Educativa Integrada N° 31511-Lorenzo Alcázar Pomalaza, Distrito de Concepción, Provincia de Concepción-Jurín", quedaron de la siguiente manera, entre otros: En el Capítulo I Etapas Del Proceso De Selección (fs. 128 del Anexo I): 1.16 CONSENTIMIENTO DE BUENA PRO "(...) Cuando se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Buena Pro se producirá el mismo día de la publicación de su otorgamiento en acto público, y podrá ser publicado el mismo día o el día hábil siguiente". En el Capítulo III Del Contrato (fs. 124 del Anexo I) DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Dentro del plazo de los 12 días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando esta haya quedado administrativamente firme, debe suscribirse el contrato, (...) En el supuesto que el postor ganador no presente la documentación y/o no concurra a suscribir el contrato, en los plazos indicados, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento." (SECCIÓN BASES ESTANDAR) En el Capítulo III Requerimientos Técnicos Mínimos (fs. 117 del Anexo I): El cumplir con los requerimientos técnicos mínimos no genera puntaje, sólo obliga a constituir en el proceso. REQUISITOS MÍNIMOS DEL POSTOR PARA PARTICIPAR: A. Factor "Experiencia en obras en general" Acreditada con copias simples del contrato, acta de recepción y su correspondiente conformidad, ejecutados en los últimos 10 años contabilizados a la fecha de presentación de las propuestas, debiendo acreditar haber ejecutado mínimo una obra por un monto no menor a Una (01) veces el valor referencial. Para trabajos ejecutados en consorcio se deberá adjuntar copia del</p>
----	---	---

21) Página 78 del Anexo 1
22) Cuando el postor ganador no presente la documentación y/o no concurra a suscribir el contrato, según correspondencia, en los plazos antes indicados, perdura automáticamente la Buena Pro.

